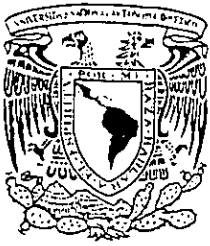


714

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**“EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE
APREHENSIÓN A PARTIR DE LA
REFORMA DE 1998”**

T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

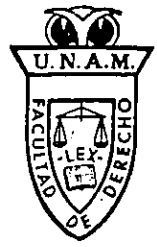
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROCÍO YARA PÉREZ TAPIA

A S E S O R D E T E S I S :

LIC. GABRIEL A. REGINO GARCÍA



MÉXICO, D.F.

2001.

299438



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VERDAD NACIONAL
AUTONOMÍA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **PÉREZ TAPIA ROCÍO YARA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE 1998"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Gabriel A. Regino García, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Regino García, en oficio de fecha 27 de febrero de 2001, y el Lic. Arturo A. Siliceo Castillo, mediante dictamen del 23 de marzo del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitario, P. U. N. A. M., junio 12 de 2001.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

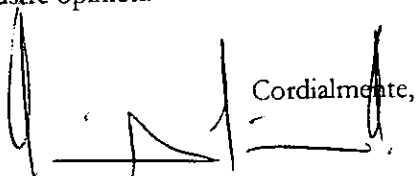
NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho
Constitucional
Ciudad Universitaria

P R E S E N T E.

La compañera **ROCIO YARA PEREZ TAPIA**, ha realizado bajo mi asesoría el trabajo de investigación denominado "**EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION A PARTIR DE LA REFORMA DE 1998**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional; por su contenido, fuentes de investigación, método, planteamiento de hipótesis y comprobación, lo hacen apto conforme al Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

 Cordialmente,

Las Aguilas, 27 de febrero del 2001

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

Distinguido Señor Director:

En atención a su amable encomienda para revisar la monografía elaborada por la alumna ROCÍO YARA PÉREZ TAPIA, titulada "EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE 1998", con el que pretende sustentar su Tesis de Licenciatura, me permito comentarle que el mencionado trabajo reúne a satisfacción los requisitos reglamentarios por lo cual, salvo su mejor opinión, el trabajo mencionado puede ser autorizado para que la alumna proceda a la continuación de los trámites tendientes para su examen de licenciatura.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

México, D. F., Marzo 23 del año 2001.

A T E N T A M E N T E


LIC. ARTURO A. SILICEO CASTILLO.

HAKAM

Comenzó mi sueño los primeros días en que
mis muñecas me decían mamá...

Se siguió nutriendo de mis fantasías
De mi tierna infancia y mi pubertad

Luego fui la novia, después la esposa...
Transformó mi cuerpo la maternidad

Tu latir sentía, con fe te esperaba,
A veces llorando de felicidad

Hoy no eres el sueño,
Eres el milagro que gesto mi ser

Y ante tal prodigio doy gracias al cielo
Por el privilegio de nacer mujer.

Creo hijito lindo que no hay más palabras para decirte lo que significas en mi vida, y espero que el presente trabajo te impulse a lograr tus sueños.

A MIS PADRES

Ramón Pérez Herrera
Norma Tapia de Pérez

A quienes respeto admiro y amo,
Les agradezco sus desvelos, sus esfuerzos
Y su apoyo por que con ellos hoy juntos logramos un sueño.

A MI ESPOSO

César Anduaga Guerrero

Por que todo se encierra en decir
Que tu eres la excepción a la regla,
El novio de la estudiante y el esposo
De la profesionista, por tu amor, tu apoyo, tu presión
Y por impulsar este gran proyecto de nuestra vida
GRACIAS.

A MIS HERMANOS

Sandra Pérez Tapia
Ramón Pérez Tapia
Elizabeth Pérez Tapia

Por crecer conmigo, por jugar juntos
Por pelearnos, por su apoyo y su cariño.

A MIS SOBRINOS

Micheil Andrea Ugalde Pérez
Alejandro Ugalde Pérez
Raymond Pérez Campos
Anthony Pérez Martell

Andrew Pérez Martell
Leslie Tania Velázquez Anduaga
Jonathan David Velázquez Anduaga
Ivan Alberto Anduaga Martínez
Dorian Maximiliano Anduaga Martínez

Esperando encender la chispa que motive
Su iniciación a la vida profesional.

A MI FAMILIA

Leopoldo Mejía Vaidivieso
Alejandro Ugalde Cano
Humberto Anduaga Orozco
Guadalupe Guerrero de Anduaga
Gloria Guerrero Melgoza
Sagrario Anduaga Guerrero
Alberto Anduaga Guerrero

Por los momentos compartidos y por
El apoyo que me han brindado

A MIS COMPADRES PACHICLETOS

Enrique Guzmán López
Guadalupe Vélez Medina

Por todos los momentos bueno y malos
Que hemos compartido

Lic. Gabriel Alejandro Regino García
Por su valiosa intervención para la elaboración
Del presente proyecto.

A MIS PROFESORES DE LA VIDA PRACTICA

Que motivaron la iniciación de mis conocimientos
Teóricos al campo práctico de mi vida profesional

Senador Antonio García Torres
Mag. Lic. Enrique Sánchez Sandoval
Mag. Lic. Javier Raúl Ayala Casillas

Mag. Lic. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez
Mag. Lic. José Guadalupe Carrera Domínguez
Lic. Miguel Angel Ortego Morales
Lic. Carmen Montaña
Lic. Salvador Cuadra Galicia
Lic. David Loreda

A MIS AMIGOS

Alma Claudia Ramírez Sosa
Yuriria Etzel Arciniega Garín
Clara Cano González
Dulce María Guzmán Ayala
Sandra Hilda Ibáñez Pulido
Erika Castañón Gutiérrez
Lilia Castillo Téllez
Miguel Angel Aguilar Escobar
Sandra Aguilar
Gerardo Cuevas Hernández
Acolfo Alcántara Gómez
Leticia Pérez Calderón
Nancy Angélica Trujillo Valencia
Ricardo Quezada
Vicente Hernández

INTRODUCCION

El Juicio de Amparo es uno de los instrumentos de protección constitucional más preciados por el pueblo mexicano, ya que a través del mismo, se preserva el orden que impone la Carta Federal y así, se obliga a las autoridades a respetar las garantías individuales consagradas en la misma, a favor de los individuos.

En la materia procesal penal, es donde a menudo se presentan más casos de violaciones a los derechos de las personas y por eso, el amparo en esa materia, destaca por los valores que protege, como son la libertad y la seguridad jurídica.

En el año de 1998, se presentó una polémica reforma a la Ley de Amparo, que a nuestro juicio limitó la efectividad de ésta institución. El presente tema de tesis, que con la finalidad de obtener el título de Licenciado en Derecho ha sido elaborado, abordara a lo largo de la investigación los siguientes puntos:

En el capítulo primero trataremos lo relativo a las generalidades del amparo, tales como su concepto jurídico, su naturaleza jurídica, el objeto de dicho juicio, quienes son las partes, así como sus principios fundamentales.

En el capítulo segundo desglosaremos los aspectos de la suspensión en el juicio de amparo, desde el concepto de ésta, aquellos actos que son susceptibles de suspensión, las clases de suspensión, hasta los requisitos que ella requiere.

El capítulo tercero nos servirá para realizar una investigación respecto de los antecedentes del tema que estamos tratando en la diversas legislaciones de Amparo, su Ley Orgánica, incluso en el Código de Procedimientos Civiles tanto Local, como Federal, hasta llevarnos al cambio de situación jurídica respecto de la Orden de Aprehensión.

Por último nos basaremos concretamente al marco jurídico de la reforma que se dio en el año de 1998, respecto de la Ordenes de Aprehensión, en donde desarrollaremos la investigación de los antecedentes de la citada reforma, su iniciativa de ley, el debate de discusión en la Cámara de Senadores, hasta llevarnos a las consideraciones pertinentes que nos deje concluir el presente trabajo de investigación.

Esperando que la investigación que se presenta a continuación resulte apta para la obtención del Título de Licenciado en Derecho y más aún enriquezca el marco jurídico del Derecho, en las materias de Amparo y Derecho Penal.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL AMPARO

1. Concepto del juicio de amparo

El juicio de amparo ha sido tratado y conceptualizado durante varias décadas por innumerables estudiosos del derecho. Ignacio L. Vallarta,¹ lo consideraba como “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”

De lo anterior se desprende que se define como un proceso, no determinando su naturaleza procesal, ni especificando si es un juicio o un recurso. Cabe hacer notar que dicha limitación en cuanto a la naturaleza jurídica del amparo es una cuestión muy discutida, que se estudiará en su momento. Este autor no especifica el carácter del amparo, sino que lo generaliza al llamarlo legal y no constitucional, y si bien es cierto que se encuentra regulada por la primera, también es cierto que de donde emana es de la segunda; también destaca la importancia del amparo al señalar lo sumario de éste, que se traduce en la prontitud de su resolución y resuelve al mismo tiempo violaciones a las garantías individuales como la libertad, la vida, etc.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela² escribe que el juicio de amparo: “es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de

¹ Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México 1881. Imprenta Francisco Díaz de León, p. 39.

² Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 38ª ed. México 1992, Ed. Porrúa, p. 169.

autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares viole la Constitución. Esta misma idea, expresada en otros términos: el amparo es una Institución Jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal-género próximo) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción-defensa específica) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie.”

Este célebre jurista define al juicio de amparo en su naturaleza jurídica como un proceso o juicio. Señala la palabra control jurisdiccional³ como un control de constitucionalidad y legalidad del amparo, tanto en forma directa (garantías) como en forma indirecta y extraordinaria (art. 14 y 16 constitucional) tiene por objeto invalidar en particular y a instancia de éste, aludiendo a los principios de relatividad de las sentencias e instancia de parte agraviada, mismos que se estudiarán en su oportunidad.

El Dr. Carlos Arellano García⁴ conceptualiza al amparo mexicano como “...la institución jurídica para la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado Autoridad responsable, un acto o ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios e impugnación ordinarios.”

³Efraín Polo Bernal define como “*Jurisdicción de Amparo, es la garantía Constitucional de tipo Judicial y de carácter procesal para la actuación y goce de los derechos públicos fundamentales de todo gobernado y para conservar el régimen competencial entre la Federación y los Estados.*” El Juicio de Amparo Contra Leyes, México 1991, Ed. Porrúa, P. 36.

⁴Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, México 1994, Ed. Porrúa, p. 309

Surge el problema en este concepto con relación a que lo ubica como una institución jurídica, no especificando si es un juicio o un recurso. Señala las partes del juicio de amparo, que se tramita ante un órgano jurisdiccional federal o local, explicando que este último es por excepción.⁵

Para Juventino V. Castro⁶ “el amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene por finalidad proteger exclusivamente al quejoso contra la expedición o publicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo las sentencias que concedan la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”

Debe tomarse en consideración que cada definición tiene un factor común, que es la de proteger al gobernado de las violaciones del gobernante, en que incurra contra las garantías individuales consagradas constitucionalmente, esto con relación a que el amparo surge con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana, contra una violación de parte de alguna autoridad pública, plasmándose en la Constitución Yucateca de 1841, en el Acta de Reformas de la Constitución de 1847 y en los artículos 101, 102 de la Constitución de 1857, conforme a una ideología individualista y, en la Constitución de 1917 con una

⁵Como se desprende del artículo 37 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, donde se establece la competencia concurrente, al dar la facultad de conocer del juicio de amparo al superior del tribunal que haya cometido la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa 74, edición. Pág. 79

⁶Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. México 1974, Ed. Porrúa, p. 299

ideología humanista o del Estado social de Derecho,⁷ teniendo más auge no solo la protección de las Garantías Individuales sino también del ordenamiento secundario que se deriva de la propia Constitución, constituyéndose así dos controles: uno directo que es el de la Constitución y el indirecto o legalidad en cuanto a ordenamientos secundarios

El amparo es un juicio de orden constitucional, que el gobernado lo ejerce por vía de acción, ante los órganos jurisdiccionales competentes de carácter federal, contra todo acto de autoridad que le cause agravio a su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto que se resarza su garantía violada, es decir, invalidar dicho acto despojándolo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad que en el caso concreto le origine y resolver las controversias en cuanto a la invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa.

2. Naturaleza Jurídica

Uno de los temas de mayor discusión es precisamente en torno a resolver si el amparo es un juicio o un recurso. La doctrina se ha dividido en varias posturas, algunos defendiendo el carácter de juicio y en su minoría de recurso; otra es la de señalar que el amparo reviste una forma ecléctica, es decir, juicio – recurso.

Luis Bazdresch⁸ indica que la naturaleza del juicio de amparo es predominantemente de tipo procesal, lo constriñe como un procedimiento judicial, esto porque entraña una verdadera contención entre partes, la parte actora que

⁷Sobre la transición de ideologías “ *El Juicio de amparo ha tenido como base una filosofía política muy definida en el siglo pasado cuando nació, fue la del individualismo, animadora de todo el capítulo de los derechos del Hombre en nuestra Constitución de 1857...las nuevas exigencias sociales se plasmaron en la Constitución de 1917, y con el cambio de la mentalidad individualista a una mentalidad social.* “ Sebastián Estrella Méndez, *La Filosofía del Juicio de Amparo*, México 1988, Ed. Porrúa, pp. 173-174.

⁸Cfr. Bazdresch, Luis, *El Juicio de Amparo*. Editorial Trillas. México, 1992. 4ª Edición.

sería el quejoso y la parte demandada que es la autoridad, dicho promovente considera que ésta ha afectado o trata de afectar los derechos garantizados por la Constitución. La decisión a efecto de resolver tal controversia es por los Tribunales Judiciales Federales. Es preciso notar que al cuestionarse, si el amparo es un juicio o un recurso, señala en forma elocuente y lógica las diferencias que hay entre un juicio y un recurso, manifiesta que el amparo es propiamente un juicio por su contenido, tanto en lo formal como en lo substancial; sin embargo se contradice al afirmar que en los asuntos contenciosos el juicio de amparo tiene prácticamente el mismo efecto que un recurso final, puesto que de hecho se traduce en la confirmación, modificación o revocación de la resolución reclamada, con las consecuencias procesales o substanciales que en cada proceso procedan, agrega que no por esa identidad de resultados justifica que en tales casos el juicio de amparo sea calificado o considerado como un recurso,⁹ por que siempre subsisten las diferencias técnicas, dada su forma y sustancia de derecho, criterio que no compartimos ya que en los casos de amparo directo contra resoluciones judiciales es en lo material un recurso (medio de impugnación).

Germán J. Bidart Campos¹⁰ opina que el recurso sólo se da a una persona que es parte de un juicio o en un procedimiento para acudir a otra autoridad, con el objeto de que se revoque la resolución del inferior; quiere decir que el recurso presupone un procedimiento anterior, en el cual ha recaído la resolución que se recurre. El amparo en cambio, no es una revisión del acto lesivo en cuanto a su legalidad o procedencia, sino una acción de controlador de la constitucionalidad; concluyendo que no fiscaliza el acto reclamado.

⁹“Recurso (del Latín Recursus, camino de vuelta, de regreso o retomo). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.” *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 2702

¹⁰Bidart Campos, Germán. Derecho de Amparo, Argentina 1961, Ed. Ediar, pp. 287-289

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela cuestiona el problema que nos ocupa, discrepando que el juicio de amparo sea un recurso en estricto sensu, pero aclara que éste tiene una naturaleza de juicio y que a su vez es un recurso en amplio sensu.¹¹ Explica en forma lógica su discernimiento, manifestando que la finalidad del amparo, no consiste en revisar el acto reclamado en cuanto a su procedencia y pertinencia legal, si no el de constatar que si hay o no una violación a la Constitución conforme a su artículo 103. Afirma que el amparo por su naturaleza pura (juicio) no pretende establecer en forma directa si el acto arbitrario se ajusta a la ley que lo rige, si no que tiene una trascendencia jurídica más alta, hace notar si dicho acto engendra una contravención al orden constitucional, convirtiéndose en un control de constitucionalidad; a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad, puro y simple, aunque menciona que este control de legalidad en el juicio de amparo es de manera indirecta, lo anterior refuerza nuestro criterio al indicar que en materia de control de legalidad el amparo materialmente es un recurso, aunque en la forma se le llame juicio.

Alfonso Noriega Cantú¹² reflexiona que la naturaleza jurídica del juicio de amparo, es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías constitucionales de tipo jurisdiccional así como de legalidad de las leyes y actos de las autoridades, no tomando parte en que si es un juicio o un recurso, sino que lo denomina como

¹¹Cabe hacer mención que autores procesalistas establecen la distinción entre recurso y medios de impugnación, tal como lo hace Cipriano Gómez Lara que indica: *el primero es la especie del segundo que es el género, ya que técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del mismo proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso primario, por el contrario pueden existir medios de impugnación extra o meta procesales, los cuales no están dentro del proceso primario; ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados como extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos, clasificando como recurso en el sistema procesal mexicano como la apelación, la revocación y la queja, y por el segundo al Juicio de Amparo, que es un proceso específico impugnativo, por el cual se combate una resolución definitiva dictada en su anterior y distinto proceso, señala este autor que se refiere al amparo directo o casación, el cual implica una acción de Impugnación, un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado, por medio de una sentencia dejando subsistente la anterior, o bien, para que el tribunal que dictó la sentencia combatida dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios ya sean de mero procedimiento (in procedendo) o ya sea de fondo o substanciales (in judicando). Consulte Teoría General del Proceso, México 1990, Ed. Harla, p.390-391. De igual manera véase la obra del maestro José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, 5ª ed. México 1992, Ed. Harla, p.233. Véase a Eduardo Pallares, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 4ª ed. México 1978, Ed. Porrúa, pp.165-166*

un simple sistema de defensa de tipo jurisdiccional, lo hace en forma genérica sin entrar en la discusión que nos conlleva al estudio del presente capítulo. Manifiesta que es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades Individuales y limitada al artículo 103 de la Constitución.

Héctor Fix Zamudio,¹³ pone de manifiesto que el Juicio de Amparo es una estructura jurídica muy compleja, la cual comprende varios instrumentos procesales, llamándolos Federación de Instrumentos Procesales, cada uno de ellos posee una función tutelar específica, dividiéndolos en cinco funciones diversas:

a) El Habeas Corpus de origen inglés tomado por los Estados Unidos de Norteamérica en su Legislatura y Jurisprudencia, que tutela los derechos del hombre, particularmente los relativos a la vida y libertad, o sea contra aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial (entendiéndose las aún liberadas dentro del procedimiento que violen las garantías individuales).

b) Amparo contra leyes, integrado por dos vertientes: la acción Inconstitucional, que de acuerdo con esta vía, se impugnan las normas Legislativas (por medio de un verdadero proceso de amparo) que violen la Constitución o que no estén de acuerdo con ésta; y por el segundo el recurso de Inconstitucionalidad ante sentencias o resoluciones que no estén de acuerdo con la Constitución.

¹² Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1992. Página 127

¹³Cf. Fix Zamudio, Héctor “ Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano, en la obra *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México 1993, pp. 30-44

c) Amparo contra resoluciones Judiciales y que tiene estrecha vinculación con el recurso de casación¹⁴ de origen francés, en virtud de que sirve como un medio de impugnación, ya que tiene la finalidad del examen de legalidad en las resoluciones de última instancia dictadas por todos los Tribunales del país.

d) Amparo Administrativo, se utiliza como proceso administrativo en aquellos lugares o sectores en los que no existen procesos y Tribunales administrativos, pero se advierte que esta función se ha restringido en los últimos años por la creación de Tribunales administrativos.

e) Amparo Agrario, es un sistema especial de protección procesal en beneficio de los campesinos, propiedad ejidal y comunal (amparo social agrario).

Al estudiar de fondo la naturaleza del juicio de amparo por el autor antes indicado, señala que los motivos de la imprecisión son de diversa índole, el fundamental radica en que el análisis sustantivo del amparo se ha extralimitado, descuidando el aspecto instrumental o adjetivo. A pesar que esta institución es de naturaleza procesal, la importancia al orden sustantivo oscureció la forma procedimental del amparo, constituyendo este orden en una fracción o una visión parcial del amparo. Denota el reconocimiento pleno de la naturaleza procesal del amparo, con la autonomía de la acción de amparo. Por otro lado, el desarrollo procesal del juicio de amparo se ha detenido cuando se ha pretendido regular sus instituciones a través de principios que no corresponden al campo del proceso, sino a la materia sustantiva. Dicho autor estudia diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del amparo mexicano, justifica la diversidad de doctrinas por la evolución histórica del

¹⁴El concepto de casación "es el recurso extraordinario de nulidad, a través del cual el tribunal de casación examina la legalidad de los aspectos procesales, anulando, en su caso, los que estime incorrectos ordenando la Reposición del procedimiento o bien el pronunciamiento de un nuevo fallo, para lo cual está facultado para reiniciar el expediente al juez de causa o a uno de la misma categoría, o bien para sustituirse a dicho juzgador y dictar la sentencia de fondo, todo ello con una doble finalidad de tutelar los intereses jurídicos del recurrente y de obtener la unidad de ordenamiento jurídico". Véase en el completo estudio del Doctor Héctor Fix Zamudio, Presente y Futuro en la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano, en la obra *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México 1993, p. 204. Consulte también el estudio realizado por Mauro Cappelletti, Estudios de derecho comparado, en la obra *Justicia Constitucional*, pp. 38-41.

mismo, así como por su complejidad procesal. Examina dicha institución en sus comienzos y en otros ya evolucionada. Advierte que las mencionadas doctrinas toman en cuenta uno o varios puntos de referencia con olvido de su unidad total.

Concluimos sobre la naturaleza del amparo, que ésta tiene una doble función, es decir, actúa como juicio en el amparo indirecto y como un medio impugnativo, ya extraordinario o sui generis, en el amparo directo. Lo último en virtud que sólo se revisa la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, sin estudiar el fondo del asunto, únicamente si la aplicación de la ley a un caso concreto fue hecha en forma correcta sirviendo de control de legalidad; por otro lado, en el amparo indirecto se lleva a cabo todo un proceso a efecto de resolver de fondo la violación a la Constitución o en el caso de interferencias de competencias. Estamos de acuerdo con la reflexión del maestro Héctor Fix Zamudio en cuanto a la dualidad del juicio de amparo, y éste debe delimitarse en cuanto a su función integral y no fragmentaria. Aclaramos que la trascendencia jurídica que funge el juicio de amparo es superior a un simple recurso; pero no debemos soslayar la posibilidad de que sea un recurso materialmente en el ámbito jurídico, como se trató de demostrar anteriormente. Sabedores de la importancia que encierra la naturaleza jurídica del juicio de amparo, es importante delimitar o especificar el fin que entraña éste en cuanto a la controversia planteada, a nuestro parecer se traduce en la eficacia de los preceptos legales constitucionales en la sociedad.

3. El objeto del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo debe contener un fin específico, un objeto por el cual se instituye, fundamentándose jurídicamente en el artículo 103 constitucional:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

- I. *Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;*
- II. *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. *Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".*

Se indica que el objeto del juicio de amparo es reestablecer el orden jurídico, por derecho o por hecho, según el régimen establecido en la Constitución y se determina si la autoridad se ajusta o no a los preceptos constitucionales, es decir, que no haya violado una garantía individual, invadido o restringido la soberanía de los estados o en sus esferas de competencia de los mismos o de la autoridad federal. Así, el amparo tiene como objeto autolimitar el ejercicio de la autoridad en los órganos gubernativos, por lo que los preceptos de la Constitución deben de predominar en la actuación de todas las autoridades sin distinción de jerarquías, para hacer real, eficaz y práctica dicha autolimitación del ejercicio del poder de la autoridad ante el gobernado.¹⁵

4. Las Partes en el Juicio de Amparo.

En toda controversia o litigio, se necesita de personas (físicas o morales) que intervengan en el proceso, con una pretensión dirigida y una resistencia a la misma. Tratándose del amparo se requiere de las mismas figuras que llenen o adquieran tales supuestos, a los que se les denomina comúnmente como partes¹⁶

¹⁵Cfr. Bazdrech, Luis, El Juicio de Amparo, pp. 13-17

¹⁶Concepto.- (del latín, pars, partis, porción de un todo). Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le denomina acreedor, y es deudor cuando asume la posición pasiva...III. En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho. En el proceso se denomina: actor y demandado; el primero es el

dentro del juicio. Para efectos del amparo se les considera parte del mismo, en el artículo 5 de la ley de amparo: *Art. 5o. Son partes en el juicio de amparo: A) El Quejoso, B) La Autoridad responsable, C) El Tercero perjudicado y D) Ministerio público federal.*

a) Quejoso

Se entiende y con relación al artículo 107 constitucional fracción I, señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada, reforzando dicho precepto por el artículo 4 de la ley de la materia señalando que: *“el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...”*, se desprende que el agraviado es toda persona tanto física o moral, afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

En el juicio de amparo la parte que acciona el juicio de garantías es el agraviado, conocido comúnmente en la doctrina como quejoso, no estamos de acuerdo en que se tomen como sinónimos tales vocablos, ya que técnicamente, la persona promovente de la demanda de amparo, toma el carácter de quejoso, quejándose ante un órgano de amparo, por un acto de autoridad que afectó su esfera jurídica, esto es un acto posterior al agraviado,¹⁷ porque para que éste último tenga la calidad de quejoso debe de accionar al órgano competente, si no lo hace, quedará únicamente como un agravio consentido, por no dar intervención a la autoridad federal. Conforme a nuestro criterio debería llamársele recurrente del amparo y no así quejoso.

La ley de amparo, considera como quejosos a todo gobernado sin distinción de personas físicas o morales, públicas o privadas (*Art. 4 L. A. El juicio de amparo*

sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo es a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda”. Véase el Diccionario Jurídico Mexicano, p. 2325

únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame... Art. 8 L.A. Las personas morales privadas podrán pedir amparo.. Art. 9 L.A. Las personas morales oficiales podrán ocurrir a la demanda de amparo..), con independencia de sexo o nacionalidad (art. 1 constitucional.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...y art. 33 constitucional. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución...), su edad (artículo 6 de la ley de amparo “el menor de edad podrá pedir amparo”), por interpósita persona o representante común (artículos 4 de la ley de amparo ...Pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a la causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente. Art. 20 L.A. Cuando en el juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar a un representante común que elegirán entre ellas mismas) y aquellas personas que tengan el carácter de ofendidos con derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito (Art. 10 L. A.).

b) Autoridad Responsable

Ignacio Burgoa¹⁸ especifica: “Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinando, de una manera imperativa”. definición en la cual estamos de acuerdo, con base al artículo 103 constitucional y 1o. de la ley de amparo fracciones I, II y III, que da origen al amparo por actos de autoridad, que violen las garantías individuales, vulneren o restrinjan la soberanía de los

¹⁷ Cfr. Castillo Del Valle, Alberto del, Ley de Amparo Comentada 2ª de México 1992, De. Duero, p. 53

¹⁸Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit. p. 338

estados o soberanía del distrito federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La propia ley reglamentaria del juicio de amparo en el artículo 11, amplía la descripción de autoridad responsable como *la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado*. No obstante, de ser general el anterior artículo, la Suprema Corte de Justicia en su función de dictar jurisprudencia, indica en una de sus tesis lo siguiente:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."¹⁹

Hay que distinguir entre la autoridad que ordena y la que ejecuta; la primera es aquella que emite un acto de autoridad, es decir, de la que emana dicho acto en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar o realizar las órdenes emitidas por superiores jerárquicos.²⁰

En la práctica hay instituciones descentralizadas que no son autoridades para efecto del amparo, aún cuando son creadas por un acto de voluntad del Estado, éstos no gozan con personalidad jurídica propia diferente a la de éste, sus actos no son propiamente actos de poder, señalando como excepción al Instituto Mexicano del Seguro Social que es autoridad cuando funciona como organismo fiscal autónomo; o cuando la propia ley les concede el carácter de autoridades como la Procuraduría Federal del Consumidor, con funciones de autoridad, personalidad jurídica y patrimonio propio.

¹⁹Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a parte, Pleno y Salas, Tesis 53, p. 98

C) Tercero Perjudicado

Se ha tomado por la doctrina que el tercero perjudicado es aquel que tiene interés en que el acto del quejoso subsista y no sea destruido por la sentencia que se dicte, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio o en su caso, se le niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Cabe hacer notar que el tercero perjudicado no es un elemento constante y no siempre existe en todo juicio constitucional, ya que puede haberlo o no, dependiendo que la ley o el acto reclamado que se tilde de inconstitucional, puedan causar o no una afectación a un derecho de su titularidad o privarlo de un beneficio a sus intereses.

Carlos Arellano García²¹ señala: "Gramaticalmente, el vocablo "tercero" alude al número ordinal que marca el lugar que ocupa alguien.²² En materia procesal la expresión "tercero", suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado. En el amparo desde este ángulo meramente gramatical podría ser correcto designar "tercero" a un sujeto que interviene en el juicio, sin tener el carácter de actor o demandado. No obstante que no es actor ni demandado, en el juicio de amparo se le considera parte al tercero perjudicado, dado que el artículo 5o de la ley de amparo le da el carácter de parte." De la anterior explicación se formula el siguiente concepto de tercero perjudicado: "Es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte,

²⁰Cfr. Castillo Del Valle, Alberto del, Op. cit. p. 54

²¹Arellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit., p. 473.

²²Una de las explicaciones del por qué la designación del tercero perjudicado, la elabora el Lic. Rigoberto D. Almanza Vega, quien manifiesta que: *el primer perjudicado es el agraviado o quejoso, el segundo perjudicado sería la autoridad responsable por que la sentencia que se estima en el juicio de amparo puede declarar su acto como inconstitucional, y el tercer perjudicado es aquel como consecuencia de dicha resolución puede resultar afectado en su persona o intereses.* Véase su obra Lecciones de Amparo, México 1993, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, p. 23

la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo.”²³

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela argumenta: “...la posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones”²⁴. Este autor se apoya en el pensamiento de Vicente Aguinaco Alemán que afirma que los terceros perjudicados “constituyen partes secundarias o accesorias, en la relación jurídico procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseyéndolo en el juicio;... En síntesis, el cometido procesal de la parte secundaria o accesorial se confina a coadyuvar en la causa de la autoridad responsable, para que los actos de ésta no caigan ante los embates del quejoso.”²⁵

En esta fracción se desprenden varias hipótesis:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento

²³ Arellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit. p. 473.

²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit. p. 343

²⁵ Idem. (“Curso de actualización de Amparo”, edición 1976, publicación patrocinada por el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo, y de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM pag. 227).

El inciso anterior nos indica que la contraparte del quejoso o ambas partes, pueden ser terceros perjudicados, esto último cuando intervenga un extraño en el proceso, siempre y cuando no se trate de una controversia del orden penal, deduciéndose que se trata de amparos en procesos civiles, administrativos o laborales. El inciso agrega y da cabida a la figura procesal, llamada comúnmente, persona extraña al procedimiento, por lo que los terceros perjudicados son las partes del juicio o controversia ordinaria, dependiendo si uno o las dos partes se ven afectados en sus intereses con el amparo interpuesto por persona extraña a juicio.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad

La persecución de los delitos está encargada al Ministerio Público conforme al artículo 21 constitucional. En los juicios de orden penal, la parte acusadora es siempre el Ministerio Público, quien ejercita la acción penal correspondiente, permitiendo en este inciso la intervención del ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño y exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, solo cuando un acto judicial del orden penal afecte a dicha reparación o responsabilidad sobre la base de lo que ordenan los artículos 30, *(La reparación del daño comprende fracción II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y fracción III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.)* artículo 30 bis *(tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad ...)* del código penal vigente para el distrito federal y en materia del fuero federal, por lo que su actuación debe

limitarse a gestionar la permanencia y definitividad de las resoluciones que garanticen dicha reparación, restringiendo su actuar en dichas áreas (reparación y responsabilidad civil) en la que el tercero perjudicado puede intervenir como parte.

a) *La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra quien se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo de la subsistencia del acto reclamado.*

Este inciso trata de actos esencialmente de carácter administrativo, al delimitarlos fuera de los actos judiciales o del trabajo, llamándolos amparos en materia administrativa. El tercero perjudicado, es aquella persona física o moral que haya gestionado a su favor el acto reclamado, éste no debe provenir de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en que subsista, a lo que deberá probar la titularidad de dicho interés con documentos u otros medios de prueba.

d) Ministerio Público Federal

En las primeras leyes reglamentarias del amparo, se le denominó a esta figura procesal como promotor fiscal,²⁶ tiene como antecedente la legislación española, para después denominarlo Ministerio Público por la influencia francesa.²⁷

²⁶En el artículo 7 de la ley de amparo de 1861, se señalaba " *si el juez manda abrir el juicio, lo substanciará inmediatamente con un traslado por parte, entendiéndose por tales el promotor fiscal...* Véase en la obra de José Barragán Barragán, Primera Ley de Amparo de 1861, México 1980, UNAM, p.101. Véase también el artículo 28 de la ley de 1882 que a la letra dice: " *Recibido el informe de la autoridad se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho.* El artículo 757 del Código de Procedimientos Federales de 1897: " *En los juicios de Amparo serán considerados como parte, el agraviado y el promotor fiscal.* En la obra de José Luis Soberanes Fernández, Evolución de la ley de amparo, México 1994, UNAM- CNDH, p. 30

Esta figura procesal se encuentra señalada en el artículo 107 constitucional fracción XV que a la letra dice:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes"

Fracción XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

La figura del Ministerio Público Federal en materia de amparo se encuentra enmarcada también en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cabe hacer notar que el Procurador General de la República, es parte en el juicio de amparo como se desprende de la fracción constitucional antes citada; así como del artículo de la ley Orgánica antes indicada en su artículo 2o. fracción I, el cual establece: *"Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponda a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas; y en el artículo 3o. que señala: "La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende: fracción I. La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución..."* se desprende su doble finalidad que es la de defender los intereses sociales y la persecución de delitos conforme al artículo 102 constitucional. Denotando que una de sus obligaciones

²⁷Cfr. Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, México, 1990. p.239-241. Sobre este tema en cuanto la influencia española y francesa en la denominación del Ministerio Público, véase también la obra de Luis Dorantes Tamayo, Elementos de Teoría General del Proceso, 3ª ed. México 1990, Ed. Porrúa, p.268-270.

es la de velar la constitucionalidad y legalidad, esto es luchar por el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales.

Se le denomina como "parte equilibradora" de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal, definiéndola como parte autónoma en el juicio de amparo citando la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual considera al Ministerio Público Federal como parte reguladora del procedimiento, no teniendo ningún interés directo, como consecuencia no se le toma en cuenta el recurso de revisión que haga valer.²⁸ Por otra parte, el Ministerio Público Federal no está adherido a alguna figura de las partes como litis consorte y su actuar es libre e independiente a ellas, por lo que puede contravenir o estar de acuerdo con el quejoso, la autoridad responsable o tercero perjudicado, en cuanto se conceda, se niegue o se sobresea el juicio de amparo, del cual es parte.²⁹

El Ministerio Público Federal constituye una salvaguarda de la sociedad, otorgándole la atribución excelsa en cuanto a la dicción del derecho, no como autoridad, sino como parte ajena que es la de ser imparcial, estando siempre acorde a la justicia y al bien común establecido en la Constitución y de las leyes reglamentarias que de ella emanan, con ello orienta al juzgador al dictar sentencia a favor o en contra. Desgraciadamente en la práctica son muy pocos los Ministerios Públicos Federales que toman con profesionalismo y ética jurídica tal función (procurar que haya justicia), demostrando con dicha práctica que el Ministerio Público Federal al intervenir como parte en el juicio de amparo, tiene que corromper su criterio o convicciones por algún fin mal sano, solicitando al juez que no se le otorgue el amparo de la Justicia Federal al quejoso, ya que con ello evita la afectación de algún interés de la administración pública, aun sabedor que

²⁸Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 349

²⁹Cfr. Arellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit., p. 478.

dicho acto reclamado es contrario a derecho, por lo que a veces, por no decir en la mayoría casos, solo son recibidos sus pedimentos como un trámite más.

5. Principios Fundamentales

El juicio de amparo es regido por reglas o principios que se consideran propios, mismos que se encuentran en el artículo 107 de la Constitución y le confieren su unidad como amparo, de ahí que resulte difícil derogarlos o abrogarlos continuamente por el legislador, dichos principios son conocidos comúnmente como:

- A. Iniciativa o instancia de parte agraviada.
- B. Agravio personal y directo.
- C. Relatividad de las sentencias.
- D. Estricto derecho.
- E. Definitividad.

a) **Iniciativa o instancia de parte agraviada.**

La base de este principio esta consignada en la fracción I del artículo 107 de la Constitución:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Se desprende, que el acto inicial del amparo es por vía de acción ante el órgano constitucional, tratándose de un control provocado y no de un control espontáneo, es decir, no es posible que el juicio de amparo se inicie o se prosiga oficiosamente por el órgano de control o de defensa constitucional.³⁰

Carlos Arellano García califica: "...el principio de instancia de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular del mismo...", "...la subsistencia del amparo, así como su consolidación, son consecuencias, entre otros, del principio que analizamos pues, los otros poderes, legislativo y ejecutivo no se ofenden por la existencia del amparo ya que, éste sólo se inicia a instancia de parte y no oficiosamente por el otro poder."³¹

Lo anterior nos hace recordar la creación del Supremo Poder Conservador³² en la Constitución mexicana de 1836, con la finalidad de controlar la Constitución. Uno de los poderes del Estado debía de solicitar la declaración de anticonstitucionalidad, ante el Supremo Poder Conservador, de un acto proveniente de otro poder del mismo Estado. Con esto se podría ocasionar, tal

³⁰Alexis de Tocqueville manifiesta: "*La tercera característica del poder judicial es la de no poder actuar más que cuando se acude a él o, según la expresión legal, cuando se le somete una causa. Esta característica no se encuentra tan generalmente como las otras dos. Yo creo, sin embargo, que a pesar de las excepciones, se le puede considerar como esencial. Por su naturaleza, el poder judicial carece de acción; es necesario ponerlo en movimiento para que actúe. Se le denuncia un delito, y él castiga al culpable; se le pide reparar una justicia, y la repara; se le somete un acto, y lo interpreta; pero no puede por sí mismo perseguir a los criminales. A buscar la injusticia y examinar los hechos. El poder judicial quebrantaría su naturaleza privada. Si tomara la iniciativa y se estableciera como censor de las leyes". Véase La Democracia en América, Trad. de Luis R. Cuéllar, Séptima reimpresión, México 1994, Fondo de Cultura Económica, p. 107.*

³¹Arellano García, Carlos, Juicio de Amparo, Op. cit., p. 340.

³²Cfr. Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, p. 495

vez, el recelo y la desconfianza entre dichos poderes, conllevando así el desprestigio y la venganza de un poder por la actividad de otro poder que solicitara y obtuviera la declaración de anticonstitucionalidad de sus actos públicos, evitando así que surja un antagonismo entre los poderes del Estado para conservar el equilibrio sano que debe existir entre ellos.

b) Agravio personal y directo.

Este principio se encuentra consagrado tácitamente en el *Artículo 107*. *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

"1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"

Complementándose en la parte inicial del artículo 4 de la ley de amparo:

"Artículo 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame..."

En el ámbito constitucional, se exige que el amparo debe seguirse a instancia de la parte agraviada, dicha palabra nos conlleva en forma lógica a que la parte que promueve o ejercita la acción de amparo,³³ debe ser aquella que en su contra y

³³Se alude a la palabra acción a un ejercicio, una posibilidad dinámica de una cosa o de una persona que realiza un hecho o un acto; provoca un acontecimiento en el mundo de la realidad que lo rodea. En el ámbito del derecho existen varias teorías sobre este concepto, que para nosotros es el derecho subjetivo público de un determinado sujeto, los elementos de la misma son las partes (quien pide y de quien se pide), (actor y demandado), (quejoso y autoridad responsable); al órgano a quien se pide (juez de amparo); la causa (acto reclamado); y el objeto (lo que se pide = pretensión). No hay que confundir la pretensión, lo que se quiere, con la acción (la facultad) para iniciar el ejercicio de amparo ante los órganos jurisdiccionales, o en otras

esfera jurídica es objeto de un agravio, entendiendo como tal, la ofensa o perjuicio a los derechos e intereses de la persona. Octavio Hernández³⁴ señala que el "agravio es el menoscabo que como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga."

Podemos afirmar que el vocablo agravio en el juicio de amparo tiene dos elementos; el primero es una ofensa o perjuicio a sus derechos e intereses a lo que llamaremos elemento material; el segundo se traduce en un elemento jurídico, en que dicho agravio debe emanar de una autoridad estatal, violando así alguna de las garantías individuales. El agravio debe ser personal y directo, como se deduce del párrafo primero del artículo 4 de la ley reglamentaria donde se sustenta este principio, es decir, el agravio debe aplicarse a una persona determinada ya sea física o moral, quien es el único con la capacidad jurídica para proceder en vía de amparo; asimismo dicho agravio debe ser directo (inminente), no puede ser indirecto, lejano o simplemente declarativo, cabe hacer mención que en la segunda parte del artículo en cuestión señala: "*puediendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor*". En este estado de cosas se rompe con el principio de agravio personal y directo, existiendo excepciones; por lo que se puede interponer la demanda de garantías hasta por persona extraña y en los

palabras la pretensión del quejoso es en cuanto al acto reclamado y la acción es poner en funcionamiento al órgano Jurisdiccional, al quejoso no le interesa la acción, su interés primordial es su pretensión, pero sin la primera no puede llevar a cabo la segunda, puede decirse en sentido figurado que la acción de Amparo es la coraza que perfecciona a la pretensión en el desarrollo de un litigio, y se inicia con la interposición de la demanda. Consúltese las siguientes obras en relación al tema, Carlos Arellano García Op. cit., pp. 250 y ss. José Ovalle Favela, Op. cit. p.145-149. Cipriano Gómez Lara, Op. cit. 38, p.118 y al Lic. José R. Padilla, para este último, la acción es: *El poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial.* consulte su obra Sinopsis de Amparo, 2ª ed. México 1978, Cárdenas, Editor y distribuidor, p. 173

³⁴Hernández, Octavio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1992, p. 68

casos en que esta ley lo permita expresamente, como se prevé en el artículo 17 de la ley de amparo.

“Artículo 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este...”

Lo importante es destacar que el artículo 4 de la ley reglamentaria del amparo, no es rígido en su aseveración de que sólo la persona agraviada o debidamente representada tiene la capacidad legal para acudir al juicio de amparo, sino también podrá hacerlo en su lugar cualquier persona, esto en virtud de la imposibilidad tanto material como legal del quejoso para presentar la demanda de garantías y accionar al órgano jurisdiccional federal. Llamándose, una intervención indirecta.

c) Relatividad de la sentencia.

Este principio surge a la vida jurídica en la Constitución Yucateca de 1841, formulado en primer lugar por Don Manuel Crescencio Rejón³⁵ en la parte

³⁵Tanto este célebre jurista, como Don Mariano Otero, recibieron la influencia de Alexis de Tocqueville de su obra “La Democracia en América”, como lo precisan autores como Héctor Fix Zamudio, en su estudio Derecho comparado y Derecho de Amparo, en la obra *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Op. cit. 47, p. 162-163. Véase también al maestro Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Op. cit. p. 495-451 y Alfonso Noriega Cantú, Lecciones de Amparo, Op. cit. supra nota 25, p. 68 y ss. Alexis de Tocqueville especifica en su capítulo IV: “la segunda característica del poder judicial es la de pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales. Cuando el juez decide una cuestión particular, destruye el principio general por la certidumbre que tiene sobre él. Siendo cada una de las consecuencias de dichos principios abordadas de la misma forma, el principio se hace estéril y permanece en un círculo natural de acción. Pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener en cuenta un caso particular, sale de la esfera en la que todos los pueblos están de acuerdo en mantenerlo. Se transforma en algo más importante todavía y más útil quizá que un magistrado, pero cesa de representar al poder judicial.” Véase Tocqueville, Op. cit. p. 107.

correspondiente del artículo 53, se basa en que las sentencias de amparo serán tales sus pronunciamientos que solo ampararan a las personas específicas que solicitaren la protección de la justicia federal.

"Artículo 53. "Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura contrarias a la Constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellos se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Dicho principio también es conocido como la fórmula "OTERO"³⁶ ya que en el artículo 25 del acta de reformas de 1847 se establecía:

"Artículo 25. Los Tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan esta Constitución y de las leyes Constitucionales contra todo ataque que los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse

³⁶La fórmula Otero que se traduce en el artículo 25 del acta de reformas de 1847, es una fórmula a medias, ya que ésta también comprende los artículos 22, 23 y 24 de dicha acta que a la letra señalaban: "*Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó a las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores. Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas. Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya validez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general a que se oponga."* Como se desprende de los anteriores artículos la declaración de anticonstitucional de una ley era a cargo de un órgano político constituido por las legislaturas de las entidades federativas, y la Suprema Corte sería un órgano notificador de dicha resolución, por lo que la relatividad de la sentencia de la fórmula

*el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare*³⁷.

Lo anterior consagrado en un voto particular de Mariano Otero, quien extensamente explicaba las razones, para que se aprobara un acta de reforma, en los términos del proyecto de modificación de la Constitución de 1824, que igualmente se anexó a su voto particular³⁸ desprendiéndose de él, el artículo antes señalado.

Es tan importante este precepto que sobrevive en el artículo 107 fracción II de nuestra Carta Magna vigente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

De igual manera, se regula en la ley reglamentaria del juicio de amparo en el artículo 76 que a la letra dice: *"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."*

Otero no operaba contra leyes. Véase a Horacio Aguilar Alvarez y de Alba, en su obra Amparo contra Leyes, México 1990, Ed. Trillas, pp. 109-113

³⁷Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 19ª ed. México 1995, Ed. Porrúa, p. 501

A simple vista se desprende, tanto en la Constitución como en su ley reglamentaria, este principio se encuentra constreñido a los efectos de la sentencia de amparo que se dicte, afecta únicamente a las personas solicitantes del amparo de la justicia Federal. Es decir, al quejoso (interpartes), así como a las demás partes (autoridades responsables-terceros perjudicados), tal protección no se extiende de manera general o "erga omnes", no podrán beneficiarse cualquier gobernado con la declaración del órgano de control constitucional - legalidad, con relación a la inconstitucionalidad de un acto o ley emanado de la autoridad responsable, se desprende que la generalidad estará obligada a acatarlos, no obstante que dichos actos o leyes hayan sido pronunciadas contrarias a la Constitución en un juicio que nunca se figuró como parte o solicitante de tal sentencia.

Ahora bien, tal principio crea una división muy importante en los poderes del Estado, en específico el judicial y legislativo, en razón de que al delimitar la declaración de sentencias (interpartes) solo afecta a las partes del juicio, no así a todos los gobernados (erga omnes), esto en razón, a que se le daría la atribución al órgano Jurisdiccional de legislar. Dicho pronunciamiento (erga omnes), tendría un efecto de abrogar la ley contraria a la Constitución o en su caso derogar algún precepto o parte de alguna ley. Con ello se evita crear un conflicto entre poderes u órganos del Estado, en otras palabras y como señala Tena Ramírez "la potestad misma de alterar la Constitución (facultad latente en la soberanía), sólo cabe ejercerla por cauces jurídicos."³⁹ La Constitución no deja en estado de indefensión al gobernado, solo exige que accione el órgano jurisdiccional, según sus cauces jurídicos preestablecidos, a efecto de que no se le aplique el acto o ley anticonstitucional, ya que la función de dicho órgano del Estado es abocarse al estudio y declaración si procediere de la anticonstitucionalidad de casos o leyes emanados de alguna autoridad.

³⁸Ibidem, p. 443 y ss.

Este principio ha ocasionado un sin fin de controversias. En el congreso constituyente de 1857, Don Ponciano Arriaga⁴⁰ en un voto particular manifestó: "El litigio de un individuo con otro la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o acto de que se quejan, pero dejan intacta, con todo su rigor su prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio." Añadía que tal principio era ineficaz, ya que se atacaba indirectamente el problema de una ley inconstitucional. Retomando esta idea y en cuenta de que la ley tiene una carácter impersonal, abstracto y general, podría declararse erga omnes, ya que tal pronunciamiento tendría la misma función que la ley y no en casos concretos que sí resultan subjetivos, personales y particulares.

Este principio no solo afecta a la parte que solicitó la protección (quejoso), sino también a la autoridad o autoridades responsables, ya que la sentencia no podrá proteger a éste de aquellas autoridades que no fueron llamadas a juicio o que no se les catalogó como responsables, tampoco examina si sus actos son constitucionales como se desprende de la siguiente Jurisprudencia:

"AUTORIDADES RESPONSABLES. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente, no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída."⁴¹

³⁹Tena Ramírez, Felipe, Op. cit., p. 11

⁴⁰Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, El Colegio de México 1956, Ed. Fondo de Cultura Económica, p. 324

⁴¹Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8 Parte, Pleno y Salas, tesis 55, p.100

Existe una tesis contraria que extiende el efecto de las sentencias de amparo aún a las autoridades responsables que no hubieran intervenido en el juicio de garantías con tal carácter y que a la letra dice:

"EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLAS ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. "Las ejecutorias de amparo deben de ser inmediatamente cumplidas por autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."⁴²

d) Estricto derecho.

Este principio se encuentra tácitamente establecido en artículo 107 constitucional fracción II:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja,...."

En el artículo 76 de la ley de amparo, en lo conducente afirma: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos

particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

En el artículo 79 antes de su reforma, establecía en su párrafo segundo: *"El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido por este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir no ampliar nada en ella."*

Este artículo consagraba dicho principio y delimitaba al juzgador del amparo a solo analizar actos reclamados y los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de anticonstitucionalidad de los actos reclamados que no hicieran valer en la demanda, ignorando las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados.⁴³

Lo anterior también es conocido como el principio de congruencia⁴⁴ de donde se desprende el artículo 190 de la ley de amparo: *"Artículo 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate de expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."*

⁴²Jurisprudencia, apéndice 1975, 8 parte, pleno y salas, tesis 99, p.179 y 180.

⁴³Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 296.

⁴⁴Cfr. Castro V. Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Op. cit., p. 345.

El anterior principio de estricto derecho, tiene una excepción en conjunto que se le domina doctrinalmente como la suplencia de la deficiencia de la queja, esta figura obliga a la autoridad de amparo a subsanar las deficiencias que se presentan en una demanda, con la finalidad de conceder el amparo por razones que no expuso el quejoso; esta figura emana con base en la idea de la nivelación de las desigualdades, cuya finalidad fue la de proteger económicamente al débil frente abusos del poder público, y que rompe el principio de paridad procesal e imparcialidad burgués, esta ideología oscureció e influyó en el enfoque de justicia antes de surgir esta figura que es propia del Derecho social.⁴⁵

Esta excepción tiene un enfoque y un fin proteccionista de intereses fundamentales, este criterio proteccionista excepciona el rigorismo o formalismo jurídico⁴⁶ y se enmarca en el artículo 107 constitucional fracción II párrafo segundo:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Párrafo segundo : En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución...”

El Dr. Ignacio Burgoa⁴⁷ especifica: “... suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección Federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto institucional de los actos reclamados”. Agregando que lo anterior no opera cuando el amparo es improcedente, debido a

⁴⁵Cfr. Estrella Méndez, Sebastián, Op. cit, p.177

⁴⁶Cfr. Castro V. Juventino, La suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, México 1953, Ed. Jus, p. 53-54

⁴⁷Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 299

que no tiene el alcance de sustituir tal improcedencia, solo versa tal suplencia de la queja, o sea, a la demanda de amparo cuando no contiene ninguna causal de improcedencia. Tal deficiencia tiene dos acepciones; la falta o carencia de algo, y la imperfección, por lo que el juzgador deberá colmar las omisiones en que haya incurrido, perfeccionarla o completarla.⁴⁸

Tal excepción del principio de Estricto Derecho y llamada suplencia de la queja ineficiente se encuentra indicada en el artículo 76 bis de la propia ley de amparo:

"Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente."

La deficiencia será de oficio y obligatoria por el juzgador de amparo, sólo versará en la demanda así como en los agravios que se interpongan en los recursos. Este juzgador de amparo suple la deficiencia, que son las razones que no expuso el quejoso en su escrito. Este artículo contiene las siguientes fracciones.

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La anterior fracción no contradice el principio de relatividad de las sentencias de amparo, declarando una ley anticonstitucional (erga omnes), sino al contrario, el agraviado deberá forzosamente acudir a la autoridad de amparo para accionar su actuar y si en ella se esgrimen leyes declaradas anticonstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, el juzgador acatando el artículo 192 de la ley de

⁴⁸Cfr. Ibidem. p. 301

amparo, en la cual la jurisprudencia que emana de esta última es obligatoria, otorgará el amparo al quejoso en virtud de ser declarada dicha ley anticonstitucional. Se presupone el estudio estricto y amplio de la multicitada ley, por tanto resulta innecesario un nuevo estudio, con lo anterior se evita todo un procedimiento, ahorrando tiempo y esfuerzo material, siguiendo una pronta y expedita impartición de justicia, agilizando el procedimiento en favor del quejoso reduciendo los términos procesales conforme al artículo 156 de la ley de amparo.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Esta suplencia es únicamente a favor del reo y es tan amplia que se presenta aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, solo que contenga los requisitos del artículo 117 de la ley de amparo que establece: "cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez."

Su amplitud se debe, a nuestra consideración, a la gravedad que implica la materia penal, y el reo buscará que no se afecten sus garantías más preciadas como son la vida, la libertad etc. El juzgador deberá revisar y suplir aún los conceptos de violación cuando sean o traten de violar dichos derechos o garantías.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

El artículo 227 nos remite al 212, el cual indica a qué sujetos beneficia la suplencia de la queja, tanto a quejosos como a terceros perjudicados, o pueden ser éstos núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

Sólo beneficia al trabajador esta fracción tomando en cuenta el término de justicia social de tratar a iguales como iguales y a los desiguales como desiguales, pretendiendo con esto dar un equilibrio entre el patrón y el trabajador, estos se encuentran en desigualdad de condiciones tanto económicas, sociales, políticas, culturales etc.

V. En favor de los menores de edad e incapaces.

Esta fracción trata de proteger a los menores e incapaces, que por su condición, no tengan la madurez o capacidad mental para solicitar el amparo; el juzgador deberá suplir la deficiencia de la demanda en favor de éstos. Esta fracción tiene el carácter enunciativo sin limitarla, se deberá entender que la suplencia opera aún cuando éstos estén debidamente representados.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Se amplía la procedencia de esta excepción a otras materias cuando el quejoso o recurrente haya sido objeto de una violación manifiesta en sus garantías individuales, por un acto de autoridad que los haya dejado sin defensa.

El artículo 79 vigente de nuestra ley de amparo, establece que:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos constitucionales y legales que estimen violatorios, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos en la demanda."

Se le cataloga como suplencia del error, que dista mucho de la suplencia de la queja ineficiente, debido a que en esencia, el órgano de amparo deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y no así el de colmar las omisiones o subsanar cualquier imperfección.⁴⁹

e) Principio de definitividad.

Se establece constitucionalmente en el artículo 107 fracciones III y IV:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

⁴⁹Cfr. Castro V. Juventino, Lecciones de Garantías v Amparo, Op. cit. p. 349

Fracción III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado el fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocando como agravio en la segunda instancia, si se combatió en la primera.

Fracción IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...".

Se constata que para interponer la vía del juicio de amparo, el acto debe ser definitivo es decir, deben de agotarse todas las instancias o recursos del procedimiento ordinario. El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela⁵⁰ lo define: "...el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."

Este principio se crea por la misma naturaleza del amparo como un juicio extraordinario (véase en naturaleza jurídica) y que al acudir a éste, se

⁵⁰Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 282

sobreentiende agotadas todas las instancias en el juicio ordinario, y considera que la Suprema Corte de Justicia va a determinar en definitiva, es la que tiene la última palabra (la última instancia). Este principio evita la proliferación de las controversias constitucionales. Las propias leyes ordinarias o secundarias prevén su autocontrol y la duplicidad de juicios o medios de impugnación que interrumpen el procedimiento ordinario. El acto reclamado debe ser definitivo, es decir, el procedimiento ordinario no prevea un recurso para anularlo, revocarlo o modificarlo y esto conlleva a los jueces de amparo, examinar la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; la no observancia de este principio, resulta la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, estableciéndose en las fracciones XII, XIV, XV del artículo 73 en relación al artículo 74 fracción III de la ley reglamentaria, mismos que serán objeto de estudio.

El principio de definitividad no es absoluto, admite excepciones por razones diversas, algunas indicadas en la propia Constitución, en la ley reglamentaria de la materia y otras tantas en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

Excepciones constitucionales:

**Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

Fracción III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la

violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado el fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocando como agravio en la segunda instancia, si se combatió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones sobre el estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

Fracción IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario para agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

Excepciones de la ley reglamentaria:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

Fracción XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en el que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Fracción XV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra de ellos algún recurso, el juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

Excepciones conforme al criterio jurisprudencial.

"Tesis 28. GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO. Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a las leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destino precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la Administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo."⁵¹

"Tesis 64. AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.

Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación.⁵²

"Tesis 147. EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso se manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."⁵³

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución."⁵⁴

Las excepciones tanto constitucionales como legales, serán estudiadas en el siguiente tema, por lo que hace a las excepciones jurisprudenciales y como se denota, son necesarias para resolver casos específicos en que la ley se torna oscura, y es necesario su interpretación por nuestra Suprema Corte de Justicia para cubrir las lagunas o errores de la propia ley.

⁵¹Castro V. Juventino, *Lecciones de Garantías y Amparo*, Op. cit. p. 335.

⁵²Ibidem, p. 336. (JURISPRUDENCIA 1917-1985. NOVENA PARTE, PÁG. 99)

⁵³Ibidem, p. 336- (JURISPRUDENCIA 1917-1985. OCTAVA PARTE, PÁG. 241)

⁵⁴Ibidem, p. 337. (JURISPRUDENCIA 1917-1965, PRIMERA PARTE, PÁG 15.)

CAPITULO II

1. Concepto de Suspensión y su Naturaleza Jurídica.

La suspensión tiene una doble finalidad: conservar viva la materia del amparo y paralizar el acto reclamado inconstitucional para evitar su actualización, e impedir su total desarrollo, previniendo así las consecuencias que pudieran presentarse con su ejecución.

Esta paralización es eminentemente temporal, pues el órgano de control constitucional otorga la suspensión por considerarla necesaria para los fines señalados en el párrafo que antecede, sin que ello signifique el aceptar que el acto reclamado por el quejoso sea violatorio de garantías individuales, pues esta declaración sólo puede efectuarse en la sentencia que recae al juicio de garantías.

Es importante puntualizar que los efectos de esta providencia cautelar no pueden ser restitutorios o constitutivos, lo cual se desprende de lo establecido por la propia Ley de Amparo en el último párrafo del artículo 123 y 124, que señalan los casos en que procede la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte agraviada, respectivamente.

Lo anterior significa que en ningún caso tiene efectos retroactivos, esto es, no regresa las cosas al estado que guardaban antes de que diera inicio la ejecución del acto, sino que conserva las cosas en el estado en que se encuentran en el preciso momento de su concesión. En consecuencia, los efectos de la suspensión siempre son a futuro, por lo que no pueden ser de ninguna manera restitutorios, pues ésta es la finalidad de la sentencia, en caso de que se otorgue al quejoso el amparo y protección de la justicia federal.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer las siguientes jurisprudencias:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL SU CONCESIÓN NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. No puede afirmarse que por el hecho de que un juez de Distrito conceda una suspensión provisional, quede acreditada con ello la existencia de los actos reclamados, ya que dicha medida es una providencia cautelar que dicta el juzgador ejerciendo su facultad discrecional con la sola presentación de la demanda de amparo y cuando éste considera que no se causan perjuicios al interés social y que existe peligro inminente de que dejen de existir los actos reclamados, con notorios perjuicios para la parte quejosa, con el objeto de que se mantengan las cosas en el estado que guarden hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte en la suspensión definitiva, sin que en ese momento sea de analizarse la existencia de dichos actos reclamados, porque ello es materia de fondo del amparo"⁵⁵

"Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado en que guardaban al decretarla y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo"⁵⁶

Sin embargo, hay tratadistas que sostienen la inadmisibles concepción de que la suspensión de los actos reclamados constituye una apreciación preliminar de la existencia de un derecho, con el objeto de anticipar provisionalmente algún efecto de la protección definitiva, por lo que la consideran no sólo una providencia cautelar conservativa, sino que también puede asumir el papel de constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, concluyendo que se trata de un amparo provisional.

⁵⁵ Seminario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Sexta Parte Volúmenes 181-186, Enero-Junio de 1984, Pág. 208.

⁵⁶ Idem. Página 210

En este sentido se ha pronunciado Héctor Fix Zamudio y Ricardo Couto. Héctor Fix Zamudio sostiene “es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preeliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados”⁵⁷

Por su parte, Ricardo Couto señala que el principio de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, es parcialmente cierto; esto es, que sólo es aplicable al hecho de que no puede nulificar el acto reclamado, pues esto corresponde a la sentencia que recaiga al juicio de garantías, pero que desde el punto de vista práctico, se constituye en un amparo provisional, sólo que con efectos temporales.

Asimismo afirma “...desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley; su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar, cierto que este acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida, y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la constitución, lo recibe, no tanto por el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquél, desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo

⁵⁷ Fix Zamudio, Héctor. “Ensayos sobre el Derecho de Amparo” Op. Cit. Página 277

que tienen de reales, efectivos; la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional⁵⁸

Respecto a este punto de vista es necesario comentar que de aceptarse la idea de la suspensión del acto reclamado como un amparo provisional, se caería en la aberración de considerar que se puede otorgar al quejoso el amparo y protección de la justicia federal aún antes de llevar a cabo el análisis jurídico que permita determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, lo que conllevaría a afirmar que el efecto de la suspensión es regresar las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, como si en el preciso momento de otorgarse, el órgano jurisdiccional tuviera la certeza de la existencia de dicho acto y de su inconstitucionalidad, lo cual de ninguna manera puede ser factible.

Es necesario señalar que la teoría de la suspensión como amparo provisional presenta un problema práctico bastante grave tratándose de un quejoso privado de su libertad, pues su aceptación teórica implicaría la obligación de ponerlo en libertad al momento de concederse la suspensión, en estricto apego a la finalidad de retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de perpetrarse la violación reclamada, lo cual afectaría los intereses de la sociedad.

Al respecto, recordemos que en 1878 Ignacio Luis Vallarta ya expresaba su inquietud por señalar los efectos de la suspensión en el caso de que el amparo fuera solicitado por un quejoso privado de su libertad, concluyendo que un juez de Distrito no puede poner en inmediata libertad al detenido sin que al juicio de garantías le hubiere recaído sentencia ejecutoria.

El mismo autor manifestó que el juez de Distrito tiene la obligación de suspender el acto reclamado en casos de urgencia notoria, para no burlar el objeto del

⁵⁸ Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la suspensión en el amparo. Editorial Porrúa, México, Tercera Edición 1983. Página 43

amparo, sin embargo, ya vislumbraba otra forma de hacer absurda la tramitación del juicio de garantías: conceder la suspensión cuando no cubriera el requisito de la urgencia.

No sin razón Fernando Vega⁵⁹ calificó a la suspensión del acto reclamado como la materia más difícil en la substanciación del juicio de amparo, considerando que en los casos en los que se demanda la protección de la justicia federal por violación a la garantía de libertad personal, alcanza su grado máximo de complejidad, siendo ésta la situación donde se presenta una fuerte polémica sobre los efectos de la suspensión, en virtud de que el sujeto privado de su libertad no la recobra, sino sólo queda a disposición del Juez de Distrito.

Sin embargo, los autores citados coinciden en que es imposible conceder la libertad al inculcado en este supuesto, por entrar en conflicto los intereses de la sociedad y Estado con los del quejoso, prevaleciendo los primeros que persiguen el castigo para el infractor de la ley, en beneficio de la colectividad.

Antes de concluir con esta explicación dirigida a demostrar que la figura jurídica en estudio sólo tiene efectos conservativos, es necesario aclarar que no obstante la afirmación de que su finalidad no es la de dejar en libertad al probable responsable, la Ley de amparo, en su artículo 136 párrafo 7°, establece que cuando de conformidad con las leyes penales aplicables el delito que se le imputa admita la libertad provisional bajo caución, ésta debe concederse al otorgar la suspensión; sin embargo, considero que en estricto sentido, no es un efecto de la suspensión, sino el cumplimiento a la garantía individual prevista en la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Ahora bien, es necesario puntualizar que el carácter de providencia cautelar que se ha dado a la suspensión, deriva de su propia finalidad: conservar viva la

⁵⁹ Vega, Fernando. La nueva ley de amparo de garantías individuales. Editorial Porrúa, México 1983. Página 73

materia del amparo; sin embargo cabe hacer la aclaración de que no en todos los casos se tramita por la vía incidental, pues tratándose de la suspensión de oficio, se resuelve de plano en el auto admisorio.

Para definir a la suspensión, señalaremos que la palabra deriva del latín "suspenditio", que significa suspender, levantar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción u obrar. Suspender es paralizar lo que está en actividad, transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera. Es importante aclarar que suspender no es destruir, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece.

El Doctor Ignacio Burgoa, define a la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos:

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución) que concede la suspensión de plano u oficio, provisional o definitiva, creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los efectos o hechos anteriores a ésta y que el propio acto hubiere provocado"⁶⁰

De la anterior definición podemos desprender los elementos siguientes:

La suspensión en el juicio de garantías opera siempre sobre el acto reclamado emitido por una autoridad que posea la facultad de imperio, de ipso o de iure.

La suspensión del acto reclamado se traduce en la paralización o cesación de los efectos, evitando así su realización desde el comienzo o su total o pleno desarrollo.

⁶⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. OB. CIT. PÁG. 711

Los efectos de esta figura jurídica no son restitutorios del goce o disfrute de los derechos violados, pues esta determinación sólo corresponde a la sentencia que otorgue al quejoso el amparo y protección de la justicia federal.

Por su parte, el Doctor Carlos Arellano García, define a la suspensión en el juicio de amparo como: "La Institución jurídica, en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta en tanto se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria"⁶¹

Los elementos que constituyen la definición expuesta son los siguientes:

- b) Es una institución jurídica
- c) Debe ser decretada por autoridad competente
- d) Sus efectos consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de concederla
- e) La suspensión tiene una duración temporal, es decir, la paralización o detención del acto reclamado no es definitiva sino transitoria
- f) La suspensión no puede ser autónoma, sino que es una figura jurídica accesoria al juicio de garantías
- g) La suspensión concluye cuando hay una sentencia ejecutoriada y de esto se desprenden dos supuestos

⁶¹ Arellano García, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". México, Tercera Edición, Editorial Porrúa, 1985, pág 548.

1. Si se concede el amparo, el acto reclamado queda paralizado definitivamente, lo cual no es un efecto de la suspensión sino de la sentencia misma.
2. Si se niega el amparo, la autoridad responsable puede ejecutar el acto reclamado.

Alfonso Trueba da la siguiente definición sobre la suspensión.

“Es el proceso cautelar inherente al juicio creado para asegurar en forma provisoria o sea entre tanto se dicte sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación o invocación del estado que guardaban las cosas al ser presentada la demanda”⁶²

De lo anteriormente expuesto podemos definir a la figura de la suspensión como la providencia cautelar decretada en una resolución judicial a favor del quejoso que concede temporalmente, de manera provisional o definitiva, de oficio o a petición de parte, según el caso concreto controvertido, la paralización del acto reclamado de inconstitucional, con la finalidad de evitar su actualización, impedir su total desarrollo o prevenir las consecuencias que pudieran presentarse con su ejecución, hasta que se dicte la sentencia que resuelva el juicio de garantías.

2. Actos susceptibles de Suspensión.

El requisito sine qua non para la procedencia del juicio de amparo, es la existencia del acto reclamado, pues en su substanciación, la autoridad judicial federal decide sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

⁶² Trueba, Alfonso. “La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo”. México, Editorial JUS. Primera edición, 1975. pág 175.

Por lo tanto, es importante atender a la clasificación de los actos, a efecto de señalar los que por sus propias características pueden ser susceptibles de suspensión, para evitar su total consumación.

a) Actos de particulares.

El artículo 103 constitucional y 1º. de la Ley de Amparo, señalan los casos en que procede el juicio de garantías, aludiendo claramente, en cada una de sus fracciones, a los actos de autoridad, por lo que interpretadas a contrario sensu, excluyen actos de particulares.

La afirmación efectuada en el párrafo que antecede nos lleva a determinar, para evitar confusiones posteriores, la definición del acto de autoridad.

Para hablar de autoridad, es necesario ubicarnos en el terreno del Derecho Público, pues se trata de una manifestación del poder del Estado.

En este contexto, se identifica como la persona física o moral que constituye un órgano del Estado, y que emite actos en ejercicio del poder de imperio que le fue concedido.

Ese poder de imperio implica contar con facultades de decisión y ejecución. En este sentido, es necesario puntualizar que no siempre se reúnen en un funcionario ambas facultades, y para ello basta recordar que las autoridades responsables en el juicio de garantías, se dividen en ordenadoras y ejecutoras.

En la práctica de amparo, los postulantes encuentran una dificultad al señalar a las autoridades responsables de un acto: diferenciar entre los funcionarios que realmente tienen el carácter de autoridades y quienes actúan como menores auxiliares.

Al respecto, Andrés Serra Rojas ha establecido que “los órganos auxiliares se concretan a preparar las determinaciones administrativas, sin que puedan tomar ninguna determinación, salvo los casos en que la ley estima, en forma transitoria y ocasional, que un órgano auxiliar tome una providencia de carácter provisional”⁶³

Un ejemplo de órganos que para efectos del amparo no tienen carácter de autoridad, lo encontramos en el Banco de México y en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal.

Para identificar plenamente un acto de autoridad, señalaremos a continuación sus atributos esenciales.

a) Unilateralidad.

El acto de autoridad no necesita para su validez la aceptación de aquél a quien va dirigido, sino que basta la decisión de la autoridad competente para emitirlo, la cual tiene obligación de hacerlo cumpliendo con las formalidades y los requisitos legalmente establecidos.

b) Imperatividad.

Consecuencia del atributo esencial anteriormente señalado, es la imperatividad, pues tal como ha quedado asentado, no importa la voluntad del gobernado, sino la del Estado. Esta característica es primordial por referirse a la obligatoriedad del acto.

c) Coercitividad.

⁶³ Serra Rojas, Andrés. “Derecho Administrativo” Tomo I Editorial Porrúa México 1992.

Esta característica implica que en caso de desacato por parte del gobernado, el Estado cuenta con los medios de coacción suficientes para hacer cumplir el acto emitido, por ejemplo, el procedimiento económico coactivo en el derecho fiscal.

Tal como lo señala el artículo 5° fracción II de la Ley de Amparo, una de las partes en el juicio de garantías es la autoridad responsable.

El artículo 11° de la misma ley establece que se entiende por autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Para dar mayor sustento a lo anteriormente señalado, basta recordar que el objeto del juicio de amparo consiste en salvaguardar las garantías individuales, las cuales son limitantes al poder del Estado, a favor del gobernado.

La jurisprudencia considera que para los efectos del amparo son autoridades aquellas personas que disponen de fuerza pública, por circunstancias de ipso o de iure y en consecuencia, tienen posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por ser pública la fuerza de que disponen.

Debemos recordar que no pueden ser autoridades responsables en un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia ni los Ministros que la integran, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus Magistrados, ni los jueces de Distrito cuando fungen como jueces de amparo por una razón de lógica-jurídica: es inconcebible que el órgano de control constitucional actúe en contra de las disposiciones contenidas en la ley suprema.

Es indudable que un particular puede incurrir en actos u omisiones que podrían considerarse violatorios de garantías individuales, sin embargo, es necesario no perder de vista que tratándose del juicio de amparo, el procedimiento exige, para la confirmación de la litis, que exista una autoridad responsable de la violación,

por lo que solamente puede solicitar amparo y protección de la justicia federal el gobernado que considere que por un acto de autoridad se están violando sus derechos constitucionales, quedando en consecuencia a disposición de los particulares cualquier otra acción o recurso legalmente establecido para la defensa de sus derechos frente a otros particulares.

Para explicar el caso de que en cumplimiento a un acto de autoridad, un particular es el conducto para su ejecución, Genaro Góngora Pimentel ⁶⁴ señala el siguiente ejemplo:

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes decide suspender el servicio ferroviario que presta Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V., en determinado tramo. La Secretaría ordena a la empresa que proceda a levantar los durmientes y los rieles de ese tramo.

Es notorio que la autoridad ordenadora es la Secretaría y la ejecutora una empresa particular.

Sobre la suspensión del acto reclamado en este supuesto, la Suprema Corte de Justicia emitió el siguiente criterio:

*ACTOS DE PARTICULARES. Suspensión inconducente. No pueden dar materia para la suspensión.*⁶⁵

Sin embargo, en una tesis posterior resolvió lo siguiente.

"El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos, reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origine un desvío del amparo

⁶⁴ Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, México 1992. Pág 113.

⁶⁵ Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe. "La suspensión del acto reclamado" Editorial Porrúa, México 1990. Pág 35

hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos obran, lo hacen en virtud de la autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de las autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no en la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones* Muriedas Vda. De Zavala, Manuela y Coags. Quinta Epoca, tomo XCV, pág. 2087.⁶⁶

Considero que de las tesis que anteceden, la que resuelve la situación expuesta con un total apego a los principios generales de derecho, es la segunda, aunque no podría señalar al particular ejecutor como autoridad responsable.

b) Actos positivos y Actos negativos.

Se entiende por acto positivo aquél mediante el cual la autoridad ordena hacer algo; el acto negativo se traduce en un no hacer o en una abstención, esto es, aquél en el que la responsable se rehúsa a hacer algo.

La suspensión procede solamente contra actos positivos, pues no es posible paralizar los efectos de algo que no tiene realización, es decir, que no se manifiesta en una acción.

Los actos que se están ejecutando o que son susceptibles de ejecutarse, son actos positivos, sin embargo, aquellos que consisten en una negativa de la autoridad que recaiga a una petición, son negativos y por su propia naturaleza no se pueden suspender.

Así, si un juez penal obsequia la orden de aprehensión solicitada por la representación social en el pliego de consignación, emite un acto positivo

⁶⁶ Idem Pág. 34

susceptible de ser suspendido en virtud de la interposición de una demanda de amparo.

Ahora bien, en el caso de que un tercero ajeno a juicio solicite al juez natural copias certificadas de todo lo actuado y éste acuerde en sentido negativo argumentando la falta de personalidad del promovente, se está en presencia de un acto negativo que podría constituir una violación a la garantía consagrada en el artículo 8° Constitucional, contra el cual procede interponer demanda de amparo, pero no la solicitud de suspensión, pues no hay nada que suspender.

De la ejemplificación anterior se desprende que si bien es cierto que el acto negativo no admite la suspensión, también lo es que puede reclamarse por la vía del amparo, tal como queda de manifiesto en el artículo 80 de la ley de la materia.

Es preciso señalar que en ningún precepto legal se establece la improcedencia de la suspensión tratándose de un acto negativo, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias, ha resuelto en este sentido, atendiendo a la naturaleza cautelar de la figura jurídica en estudio.

Para finalizar esta breve diferenciación entre los actos positivos y los negativos, cabe señalar que en la práctica, el postulante ha logrado hacer de un acto de autoridad negativo uno positivo, consiguiendo así, la suspensión del mismo en beneficio de su cliente. Esta idea, aunque aparentemente ilógica, se basa en una de tantas estrategias que el abogado utiliza hábilmente para satisfacer las pretensiones de todos aquellos que requieren sus servicios. Para dar mayor claridad a esta exposición, es necesario recurrir nuevamente a la ejemplificación. Una persona solicita ante la autoridad administrativa competente un permiso para construir y éste le es negado. Aún cuando es procedente la interposición de la demanda de amparo, no es posible lograr la suspensión del acto, y en consecuencia, continuarían detenidas las obras de construcción, hasta en tanto no se dictara la sentencia correspondiente. La solución consiste en sugerir al

particular que aún sin el permiso, se dé inicio a los trabajos de construcción a efecto de "obligar" a la autoridad a emitir un acto que ordene la clausura, el cual por su naturaleza positiva, admite la suspensión antes de que se consuma.

c) Actos Negativos con efectos positivos.

Para comprender con toda precisión el motivo por el cual este tipo de actos admiten la suspensión al ser reclamados de inconstitucionales ante la Justicia de la Unión, señalaremos el siguiente ejemplo:

A una demanda que se promueve en la vía ejecutiva mercantil, recae auto de exequendo en cuya virtud se traba embargo sobre los bienes del demandado. La sentencia que pone fin al juicio ordena el remate de los bienes asegurados, sólo que antes de la adjudicación se interpone una tercería excluyente de dominio, la cual es desechada por el A quo ¿es procedente la suspensión del acto reclamado en el amparo, consistente en la negativa de la autoridad judicial? O dicho de otra manera, ¿de no concederse la suspensión, se ejecutarían actos que podrían causar un perjuicio al quejosos de difícil reparación? La respuesta de ambos cuestionamientos es afirmativa, pues nos encontramos ante la presencia de un acto negativo que trae aparejada la confirmación de la ejecución del remate y en su momento, de la adjudicación de los bienes embargados. En el caso planteado, la suspensión es necesaria para que el juicio de garantías pueda cumplir su noble finalidad, evitando así que la consumación del acto deje sin materia al amparo.

Alfonso Trueba ⁶⁷ expone los siguientes casos, similares al anterior, de los que conoció la suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) En una demanda de amparo se señaló como acto reclamado el auto en que el juez de la causa negó la libertad por desvanecimiento de datos. El juez de Distrito no concedió la suspensión del acto por considerarlo negativo, sin embargo, la

⁶⁷ Trueba, Alfonso. Op. Cit. Pág 155 y ss.

Corte señaló que aún cuando se trataba de un acto negativo, sus efectos eran positivos, traduciéndose en la restricción de la libertad del quejoso.

b) En un amparo se reclamó un auto dictado en segunda instancia que revocaba la resolución del A quo, mediante la cual declaraba nulo lo actuado en un juicio de arrendamiento, la Corte consideró que aunque esta resolución era declarativa y negativa en apariencia, sus efectos eran positivos, pues se tenían por válidas las diligencias practicadas durante el juicio y en consecuencia, se hacía posible la ejecución del lanzamiento.

Si el acto negativo tiene un principio de ejecución, es procedente la interposición del amparo y el otorgamiento de la suspensión, si se reúnen los requisitos de procedencia y efectividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto la siguiente tesis jurisprudencial.

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tiene efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión dentro de los términos previstos por la Ley de amparo"⁶⁸

d) Actos prohibitivos.

Iniciaremos esta exposición aclarando que los actos prohibitivos no deben confundirse con los negativos, pues tanto su naturaleza como sus efectos son distintos.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra negar (del latín negare), significa no conceder o decir que no es cierta una cosa, mientras que prohibir es vedar o impedir el uso o ejecución de algo.

Jurídicamente, al emitir un acto negativo la autoridad se rehúsa a otorgar algo que se le solicita, mientras que al efectuar una prohibición impone al particular un "no hacer", limitando así su libertad de acción.

El acto de autoridad negativo es la respuesta a una solicitud realizada con el ánimo de adquirir un derecho o lograr su reconocimiento. El acto prohibitivo tiene como finalidad el salvaguardar un derecho por considerar que tiene prelación frente a otro, afectando en consecuencia, la esfera jurídica de todos aquellos cuyo derecho fue considerado inferior al que se está protegiendo.

Ahora bien, aún cuando nuestro máximo tribunal ha aceptado la procedencia de la suspensión en los actos prohibitivos, vale la pena analizar el ejemplo que Ricardo Couto señala al tratar de hacer comprender a sus lectores, la complejidad que presenta la aplicación de esta medida precautoria.

El eminente tratadista expone el caso de un acto administrativo que prohíbe a una empresa taurina la realización de una corrida, aún cuando ésta ya tiene los contratos celebrados y el boletaje vendido. Suponiendo que el amparo se hubiere interpuesto un día antes del fijado para la celebración del evento, sin haber obtenido la suspensión solicitada, trayendo aparejadas la no ejecución del acto prohibitivo, sería un absurdo proseguir con la substanciación de un juicio carente de materia, toda vez que las consecuencias generadas ocasionarían al quejosos daños de difícil reparación.

Analicemos la situación contraria: si la suspensión se concede, la empresa puede realizar el evento en la fecha señalada, sin incurrir en un desacato a la prohibición de que fuera objeto por parte de la autoridad administrativa y por lo tanto, el amparo también quedaría sin materia y aún más, el auto que concediera la suspensión adquiriría el carácter de sentencia que concede el amparo.

⁶⁸ Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe. Op. Cit. Pág 16.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a reflexionar sobre la dificultad que representa la suspensión cuando el acto reclamado es de naturaleza prohibitiva, pues ya sea que se otorgue o se niegue, puede existir el riesgo de dejar sin materia al amparo.

Al respecto, Alfonso Trueba considera que la suspensión debe concederse cuando la violación es evidente, como en el caso de los artículos 9° y 11° constitucionales.

Sin embargo, aún cuando los doctrinarios han detectado el problema planteado, coinciden en afirmar que este tipo de actos, por tener una manifestación positiva, son suspendibles.

Desde un particular punto de vista, considero que la procedencia de la suspensión depende de la forma en que se dé la consumación del acto reclamado de naturaleza prohibitiva.

Así, si es de tracto sucesivo, esto es, si su consumación se prolonga en el tiempo, es procedente suspender el acto prohibitivo reclamado de inconstitucional por la vía del amparo, pues al estarse consumando de momento a momento, también sus efectos se están dando de esa forma y por lo tanto, la suspensión no restituye al quejoso en el goce de la garantía individual violada, sino que paraliza el acto para impedir que siga produciendo sus efectos. Para explicar con más claridad esta idea, remitámonos al ejemplo señalado por Alfonso Trueba. Una autoridad (judicial o administrativa), en evidente violación al artículo 9° Constitucional, prohíbe a un grupo la reunión o asociación. Esa prohibición les afecta no sólo un día, sino cada vez que desean deliberar o discutir sobre algún asunto de su incumbencia. Es obvio que la suspensión no va a actuar sobre el pasado, esto es, respecto a las reuniones no realizadas con anterioridad en cumplimiento a la prohibición, sino sobre las futuras.

Ahora bien, si la prohibición recae sólo sobre una reunión determinada, al concederse la suspensión se correría el riesgo de dejar sin materia al amparo, por lo que ésta es una decisión que el órgano de control constitucional debe tomar, dependiendo del caso concreto controvertido.

e) Actos consumados.

Son aquellos que se han realizado totalmente, produciendo sus efectos.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que un acto no se consuma por el simple hecho de haberse emitido, sino hasta el momento de su ejecución. Por este motivo se explica que la suspensión sea improcedente en los actos negativos, pues por su propia naturaleza, no pueden ejecutarse.

Para llevar a cabo el análisis de la suspensión en este tipo de actos, es necesario partir de la siguiente clasificación:

Consumados de forma reparable.

Contra los actos consumados de naturaleza reparable se puede interponer demanda de amparo, pero por ser el objeto de la suspensión conservativo y no restitutorio, es imposible que ésta se conceda al quejoso.

Este tipo de actos se caracteriza porque aún cuando se haya dado su actualización produciendo los efectos correspondientes, es posible que se restituya al agraviado en el goce y disfrute de la garantía individual violada a través del medio de control constitucional.

Consumados de forma irreparable.

Para explicar este tipo de actos, basta interpretar a contrario sensu el breve análisis que antecede, lo que nos lleva a emitir una sencilla conclusión: contra los actos consumados de forma irreparable es improcedente el amparo, y por ende, la suspensión.

Cuando hablamos de reparación, es necesario distinguir que existe la material y la jurídica.

Así, el artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción IX alude a la irreparabilidad material del acto, en tanto que la fracción X, lo hace respecto a la jurídica.

Se considera que el acto se encuentra irreparablemente consumado cuando no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, tal como lo señala la siguiente jurisprudencia.

"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. Por ellos debe entenderse aquellos actos que una vez efectuados, no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da en la especie, porque como se aprecia de las constancias de autos, el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de garantías individuales."⁶⁹

f) Actos declarativos.

Cuando un acto de autoridad no produce afectación alguna en la esfera jurídica del individuo, sino solamente se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, este es declarativo y por lo tanto, el amparo improcedente.

⁶⁹ Idem.

Sin embargo, la Suprema corte de Justicia de la Nación ha señalado que los actos declarativos que llevan aparejado un principio de ejecución, no sólo admiten el recurso de amparo, sino también la suspensión, tal como queda de manifiesto en la tesis que a continuación se transcribe.

"SUSPENSIÓN, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE ACTOS DECLARATORIOS. Aún cuando la resolución reclamada tenga el carácter de declarativa, lo que haría improcedente la concesión de la medida suspensiva lo cierto es que ello ocurre cuando el acto declarativo se agota con su emisión; lo que no ocurre cuando produce consecuencias jurídicas, como puede ser, entre otras, un acto desposesorio, y la suspensión procede respecto de estas consecuencias."⁷⁰

g) Actos futuros, inminentes y probables.

Para entrar al análisis de las implicaciones que en materia de suspensión tienen este tipo de actos, es necesario dejar previamente asentado que el amparo (y en consecuencia la suspensión), no puede proceder contra actos inexistentes, esto es, contra actos que aún no han sido emitidos por las autoridades ordenadoras.

Lo anterior significa que al hablar de actos futuros, inminentes o probables, nos referimos exclusivamente a su ejecución.

Son actos futuros aquellos que aún no se han realizado, Sin embargo, para el estudio de la materia que nos ocupa, es necesario distinguir entre dos tipos de actos futuros:

Actos futuros probables, remotos e inciertos.

⁷⁰ Ibidem Pág. 44.

Son actos que no se han realizado y que no existe la certeza de que ello suceda, toda vez que se carece de indicios para suponerlo. Los tratadistas coinciden en señalar que este tipo de actos son los que no se han dictado por las ordenadoras. Un ejemplo de esta situación lo encontramos cuando un particular solicita el amparo y protección de la justicia federal indicando que el acto reclamado es una orden de aprehensión que tiene el temor de que se obsequie porque una persona le dijo que lo denunciaría por la comisión de un supuesto delito, sin que exhiba constancia alguna que acredite la existencia de dicho acto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el siguiente sentido:

"SUSPENSIÓN. ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES. El que se asiente en el acta correspondiente diversos hechos u omisiones, no significa que reviste el carácter de inminente las sanciones y demás actos correspondientes, porque pueden constituir o no infracciones a las leyes o reglamentos administrativos, además, porque la existencia de los actos reclamados dependerá de la calificación que de los hechos u omisiones realicen las responsables"⁷¹

Actos futuros inminentes.

Daremos inicio a esta breve exposición, transcribiendo la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUSPENSIÓN. ACTOS INMINENTES. Para que un acto de autoridad revista el carácter de inminente, es menester que el mismo derive de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, pues de otra manera ese acto no sería inminente, sino futuro e incierto, contra el que no procede otorgar la suspensión."

⁷¹ Ibidem Pág. 46

En efecto, son actos futuros inminentes aquellos que tienen una realización cierta. Se trata de actos que ya han sido emitidos por las autoridades ordenadoras, siendo su ejecución solamente cuestión de tiempo, y por tal motivo pueden ser reclamados en amparo y también susceptibles de suspenderse.

Finalmente, es necesario aclarar que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos inminentes no son futuros, lo cual ha sido severamente criticado por Ignacio Burgos Orihuela ⁷² señalando que esa afirmación es un absurdo porque atendiendo a su propia naturaleza, un acto inminente es futuro.

3. Clases de suspensión

Una vez que se dejaron asentadas las bases de la figura jurídica en estudio, es pertinente tratar lo relativo a sus modalidades, tema con el que se concluirá el presente capítulo, cuyo contenido permitirá, aunado al del siguiente, analizar la suspensión a la luz del Derecho procesal Penal.

La ley de Amparo contempla en su artículo 122 que en el caso del amparo indirecto, la suspensión se decretará por el juez de Distrito, de oficio o a petición de parte.

El numeral citado se refiere exclusivamente al amparo cuya competencia corresponde a los jueces de Distrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 114, excluyendo, en consecuencia, al amparo directo.

A continuación procederemos a estudiar cada una de las modalidades señaladas.

A) Suspensión de Oficio

⁷² Burgos Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 209.

En el catálogo de garantías individuales contempladas por la Constitución General en sus artículos del 1° al 29°, existen algunas que por el perjuicio causado al gobernado en caso de violación, requieren especial protección por el órgano de control constitucional y son precisamente las señaladas en el artículo 123 de la ley de la materia.

Considero que la fracción II de este artículo subsume a la fracción I, pues todos los actos que taxativamente se enumeran en la primera, son actos que de llegar a consumarse, harían físicamente imposible restituir a los quejosos en el goce de la garantía individual violada.

Sin embargo, la enumeración efectuada por el legislador obedece a la importancia extrema que tiene el salvaguardar dichas garantías individuales, idea que viene a confirmarse con lo señalado en el artículo 17, al establecer la posibilidad de que el amparo sea promovido, en estos supuesto, por cualquier persona en nombre del agraviado, aunque sea menor de edad.

Ahora, si bien es cierto que los actos señalados en la fracción primera están comprendidos en la segunda, no todos los contemplados en ésta corresponden a aquélla, extendiendo, en consecuencia, el beneficio de la suspensión oficiosa a todos los actos que si llegaran a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

De lo anteriormente señalado se desprende que la suspensión de oficio depende de la existencia de dos factores principales.

- a) La naturaleza del acto reclamado.
- b) La necesidad de conservar viva la materia del amparo.

Ambos factores que determinan la procedencia de la suspensión de oficio se encuentran de tal forma enlazados, que la ausencia de uno de ellos nulifica la existencia del otro. Ejemplifiquemos esta idea.

El artículo 14 constitucional segundo párrafo, en relación con el último párrafo del 22 del mismo ordenamiento, protege la garantía individual de la vida. Si por un acto emanado de una autoridad se pretendiera privar a un gobernado sin duda, el máspreciado derecho humano, procedería la suspensión de oficio, toda vez que de consumarse sería imposible restituir al quejosos en el goce de la garantía violada, dejando sin materia al amparo.

La ley establece la obligación que tiene el órgano de control constitucional de ordenar la suspensión del acto reclamado, aún cuando ésta no sea solicitada por el quejoso, en los casos señalados por el artículo 123, precisamente para asegurarse de que se conservará viva la materia del amparo, evitando al mismo tiempo, que el agraviado sufra daños de imposible reparación.

Ahora bien, es necesario comentar en este breve análisis que tratándose de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando el amparo se pide contra pena de muerte, mutilación, infamia, azotes, palos o tormento, basta la aseveración del promovente del amparo de que tales actos pretenden ejecutarse, para que el juez decreta de plano la suspensión; pero tratándose del destierro, deportación, multa excesiva o confiscación de bienes, no basta la afirmación del quejoso sobre la existencia de ellos, siendo necesario que el juez estudie si el acto que se reclama constituye en realidad uno de los expresados, atendiendo al carácter dudoso que tiene la actualización de esos actos.

Al respecto, Ricardo Couto puntualiza que cuando el acto que se reclama en amparo es el destierro, debe negarse la suspensión de oficio cuando emane de una autoridad local que expulse a un particular del territorio sujeto a su

jurisdicción, pues por destierro debe entenderse la expulsión de un individuo de su patria.

Asimismo, comenta que "la deportación de criminales a una colonia penal no constituye un destierro, por lo que tal hecho no ameritaría la concesión de la suspensión de oficio. Tenemos entendido que así lo tiene decidido la jurisprudencia"⁷³

Como veremos posteriormente, la suspensión a petición de parte se tramita a través de un incidente, sin embargo, la suspensión oficiosa que ahora nos ocupa, no constituye un incidente y por lo tanto, no se tramita por cuerda separada, debiendo decretarse en el mismo auto admisorio de la demanda de garantías.

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. DEBE DECRETARSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Es inexacto que el juez de Distrito deba observar en la sentencia lo establecido en el artículo 123 fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que en el cuaderno principal no pueden decidirse cuestiones relativas a la suspensión tratándose de la prevista en el mencionado precepto, o sea la de oficio, se decreta de plano en el auto en que se admite la demanda de garantías y no en la sentencia"⁷⁴

A lo largo de este estudio se manifiesta la preocupación del legislador por proteger a toda costa al quejoso cuando el acto reclamado de alguno de los previstos por el artículo en estudio y para reafirmar esto, en el propio ordenamiento sentó la obligación que tiene el juez de Distrito de comunicar sin demora a la autoridad responsable la suspensión, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica.

Cabe señalar que este tipo de suspensión consiste en ordenar que cesen los efectos de los actos contemplados en la fracción I del artículo en comento y tratándose de los previstos en la fracción II, que las cosas se mantengan en el

⁷³ Couto, Ricardo. Op. Cit Pág. 117

estado que guarden, constituyendo una obligación de la autoridad judicial, tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Para finalizar esta exposición, es importante transcribir una ejecutoria, cuya explicación es innecesaria por la claridad con que se expresa.

"ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO SON MATERIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Si en una sola demanda de amparo se reclaman conjuntamente actos prohibidos por el artículo 122 constitucional y otros que no lo son, la suspensión de los primeros, por ser de oficio y de plano, no serán materia del incidente; por lo que esa suspensión deberá decretarse en el cuaderno principal, en el mismo auto en que se admita la demanda, pues así lo dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo.⁷⁵

B) Suspensión a petición de parte.

Este tipo de suspensión encuentra su fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el cual ha recibido severas críticas de los juristas al ser analizado a la luz del Primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional.

Para profundizar sobre el particular, es oportuno considerar el criterio de diversos tratadistas entre ellos Ricardo Couto⁷⁶ Noriega Cantú y Burgoa Orihuela⁷⁷ quienes sostienen que la suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo establece el artículo 124 de dicho cuerpo legal.

Señala el tratadista Ricardo Couto (criterio al cual me adhiero por considerarlo completamente acertado), que en el artículo 124 de la Ley de Amparo los legisladores no plasmaron el espíritu del precepto constitucional citado, pues omitieron reglamentar los elementos normativos por él establecidos.

⁷⁴ Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe. Op. Cit. Pág. 714.

⁷⁵ Idem. Pág. 713

⁷⁶ Couto, Ricardo. Op. Cit. Pág. 122 y sig.

⁷⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 720 y sig.

Profundicemos al respecto. Desde el punto de vista constitucional, la autoridad judicial tiene la facultad discrecional de conceder la suspensión del acto reclamado, valorando los siguientes elementos:

1. La naturaleza de la violación alegada.
2. La dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución; y
3. Los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público.

Ahora bien, el artículo 124 de la Ley de Amparo que reglamenta al citado precepto constitucional, no faculta al órgano jurisdiccional para otorgar la medida cautelar en estudio cuando lo considere necesario, sino que le impone la obligación de hacerlo si se reúnen los requisitos señalados en sus tres fracciones, lo cual ha motivado sendas críticas entre nuestros constitucionalistas.

Por otra parte, han manifestado sus observaciones en el sentido de que en la fracción X del artículo 107 Constitucional los elementos normativos precisados con antelación se encuentran correlacionados, considerando erróneo que el artículo 124 de la ley reglamentaria los maneje aisladamente, sin vínculo alguno entre ellos, como se puede apreciar en la enumeración de los siguientes requisitos.

1. Que la solicite el agraviado-
2. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
3. Que sean de difícil reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

A simple vista se desprende que el citado artículo es omiso en cuanto a la naturaleza de la violación alegada, aún cuando es el elemento

constitucionalmente, señalado, que sin lugar a dudas cuenta con mayor importancia.

Es preciso dejar anotado que tal como señala Ricardo Couto ⁷⁸ los casos establecidos por el párrafo segundo de la fracción II del artículo 124, son actos que de ninguna manera pueden confundirse con casos de violaciones constitucionales.

Entonces, si en la Ley de Amaro, tratándose de la suspensión a petición en parte se omitió considerar al que aparece como elemento normativo fundamental en la Constitución, ¿cuál es el que en ella aparece como principal?

La respuesta al cuestionamiento anterior la encontramos en las diversas tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS, PROCEDE EN CASOS EN QUE AFECTE INDIRECTAMENTE AL ORDEN PÚBLICO. El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre si y en sus relaciones con el poder público, y en tal concepto, el cumplimiento de las leyes interesa al orden social. No todas afectan directamente al orden público y cuando sólo de manera indirecta los afectan, los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad o el estado".⁷⁹

"ORDEN PÚBLICO. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una Ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por

⁷⁸ Couto, Ricardo. Op. Cit. Pág. 123 y ss.

⁷⁹ Apéndice a al semanario judicial de la federación, 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, tesis jurisprudencial 1102. pag. 1774-1775.

cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades⁸⁰

"ORDEN PUBLICO, LEYES DE. El orden público que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre las nulidades radicales, no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados; para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera importantes, que, no obstante en ningún perjuicio y aún la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación"⁸¹

"SUSPENSIÓN, INTERES SOCIAL, CONCEPTO EN MATERIA CIVIL. En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado es improcedente cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se siguen esos perjuicios o se incurre en dichas contravenciones, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes. Ahora bien, a fin de dejar precisado el interés público, que se traduce en el interés social, debe señalarse que la sociedad está interesada en que los centros de vicio a que se refiere el precepto legal invocado no continúen en funcionamiento por el perjuicio que ocasionan al ser humano, para lo cual las autoridades administrativas, dependientes del ejecutivo, deben tomar las medidas necesarias a fin de evitar que los establecimientos cuya autorización haya sido negada, suspendida o cancelada, continúen funcionando. Así, en el supuesto de que las negociaciones afectadas ocurran a solicitar la suspensión contra una orden de autoridad administrativa que les impida realizar su actividad, debe negarse la medida cautelar porque de lo contrario se afectaría el interés de la sociedad, y existiría una clara contravención a las disposiciones de orden público. Como se advierte, la negativa de la suspensión en este caso se suscitaría para evitar la actividad misma de la empresa. Por otro lado, puede suceder que se trate de ejecutar una orden de lanzamiento emanada de una sentencia ejecutoria, en cuyo caso la sociedad tiene

⁸⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1817-1988 segunda parte.

interés en que las sentencias con esa característica no se queden sin cumplir, sino que deben hacerse efectivas siempre que se haya respetado la garantía de la audiencia prevista en el artículo 14° Constitucional...".⁸²

En efecto, el requisito básico de la procedencia de la suspensión es que con ella no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, con lo cual se sacrifica el interés particular en aras del interés colectivo, aún cuando los perjuicios que pueda causar el quejoso la consumación del acto reclamado sean de difícil reparación. Esto conlleva a aseverar que el órgano de control constitucional, al realizar el estudio jurídico sobre la procedencia de la suspensión, debe concentrar su atención en la fracción II del artículo en estudio de la Ley de amparo y sólo después de asegurarse que no se causan perjuicios al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, analizar si el acto reclamado encuadra en lo dispuesto en la fracción III, lo cual es, sin duda, la mayor prueba de que los requisitos señalados en su texto se encuentran aislados y no correlacionados.

No es el objeto de este trabajo hacer una transcripción de los estudios que sobre la materia han efectuado los juristas, sin embargo, por expresarlo de una forma en que sólo los grandes como él podrían echarlo, a continuación se cita el comentario efectuado por Ricardo Couto, el cual, por su sencillez y claridad, no requiere explicación alguna:

"En nuestro criterio, la base para estimar si hay perjuicio al interés general para que se conceda la suspensión, debe estar fundamentalmente en el estudio perjudicial que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada, pues si de ese estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interés social, concediendo la suspensión, ya que el más alto interés de la sociedad y del Estado está en el respeto de las garantías individuales, que, con la división de poderes y el sistema federativo, es la base de nuestra organización política. ...por

⁸¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes 1984.

⁸² Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe. Op. Cit. 16. Pág 580.

inconstitucional que sea un acto, se niega la suspensión si se estima que hay interés público en que el acto se ejecute desde luego; ¡Cómo si el interés público pudiera estar interesado en las violaciones del código supremo del país!"⁸³

Avoquémonos ahora a estudiar brevemente los requisitos de procedencia y de efectividad que se deben reunir para que pueda concederse la suspensión a petición de parte.

a) **Requisitos de la suspensión.**

Se trata de aquellas condiciones que deben reunirse para que la autoridad correspondiente otorgue la suspensión, mismas que se señalan a continuación:

1. La existencia del acto reclamado.

Al igual que en el principal, el quejoso está obligado a demostrar que el acto reclamado existe, pues tal como había quedado asentado con anterioridad, no es posible paralizar algo irreal o inexistente.

En su informe previo, la responsable está obligada a precisar si es cierto o no el acto que se reclama, pues se trata del requisito que cimienta no sólo al incidente de suspensión, sino al juicio de amparo mismo, así, si el informe es negativo y el quejoso no lo desvirtúa en la audiencia incidental, se tiene por inexistente el acto y por improcedente la suspensión.

2. Debe tratarse de un acto suspendible.

Una vez que la existencia del acto ha quedado demostrada, se procedé a analizar si es o no suspendible

⁸³ Couto, Ricardo, Op. Cit. Pág. 125.

Cabe mencionar que en las páginas anteriores se efectuó una clasificación de los actos, de la cual se desprende que no admiten la suspensión los siguientes:

- a) Actos consumados.
- b) Actos negativos.
- c) Actos futuros, probables.
- d) Actos declarativos.

3.- Requisitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Tal como se ha asentado, dicho artículo consta de tres fracciones, de las cuales la segunda presenta un alto grado de complejidad provocado por la ambigüedad de los términos empleados. Encaminemos nuestra atención a su análisis.

- a) Solicitud de la suspensión.

A diferencia de la suspensión oficiosa, ésta requiere como requisito sine qua non, el que sea solicitada; de hecho, es el requisito que le da nombre a este tipo de suspensión.

Recordemos que el artículo 124 de la ley de la materia establece que el amparo debe ser solicitado por el agraviado o quien legalmente lo represente, señalando como excepción a esta regla los casos expresamente mencionados por la misma, que tratan precisamente, de situaciones en que procede la suspensión oficiosa.

En la suspensión de oficio, la autoridad jurisdiccional está obligada a suspender el acto y comunicarlo de inmediato a las responsables, aún cuando el afectado en sus garantías individuales no lo haya solicitado, pues su ejecución no sólo dejaría sin materia al amparo, sino que haría imposible la restitución al quejoso de la garantía individual violada.

En la suspensión a petición de parte, el quejoso debe valorar la magnitud de los perjuicios que le causaría la ejecución del acto y solicitarla, pues de no hacerlo, significa que no lo considera necesaria para la protección de sus intereses y en consecuencia, el órgano de control ni siquiera entra a su estudio.

Cabe mencionar que conforme al artículo 141, la suspensión se puede solicitar en cualquier momento, siempre que no se haya dictado sentencia.

b) Que con la suspensión no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Es esta una zona pantanosa y oscura de la suspensión a petición de parte, pues ni los doctrinarios, ni el Tribunal Supremo han esclarecido las lagunas existentes en la ley respecto a este requisito.

Los juristas al abordar este tema, dan conceptos tan diversos como los siguientes:

Burgoa Orihuela, sostiene: "Los conceptos de garantía e interés social se encuentran inexplicablemente unidos. Esta vinculación implica que la garantía social, es la forma jurídica de preservar los intereses sociales, constituyendo éstos el objeto de dicha preservación"⁸⁴. Y por orden público entiende que es "una especie del orden social genérico. Este según lo hemos indicado se traduce en la vida sistematizada de la sociedad..."⁸⁵ De la misma forma, el tratadista Arturo González Cosío en su obra el Juicio de Amparo, comenta que para la procedencia de la suspensión, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo es necesario, entre otros requisitos, que no se contravengan normas de orden público ni se lesione el interés social. Asimismo, citando al Doctor Alfonso

⁸⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. México, 1984. Pág 241.

⁸⁵ Idem. Pág. 323.

Quintín, afirma que "el orden público constituye un elemento perturbador del derecho".⁸⁶

Considero que el análisis más acertado sobre este tema lo ha efectuado el eminente Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, quien señala que para determinar si una norma es de orden público debe atenderse a su motivación y teología, esto es, si las causas y los fines de una norma están enfocados a la sociedad, su estabilidad y protección, puede considerarse que es de orden público. Añade que el interés social se refiere a cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. Así, toda disposición de orden público es de interés social.

Por otra parte, el párrafo segundo de la fracción citada, señala algunos casos en que se considera que se afecta el orden público y se contraviene el interés social, sin embargo, el Maestro Dr. Ignacio Burgoa Orihuela deja anotadas en su obra las siguientes situaciones.

1. En una ley autoaplicativa, si la causa final no es satisfacer una necesidad social, evitar un mal colectivo o procurar un bienestar al pueblo, sí procede la suspensión.
2. Si el acto que se reclama aplica una norma de orden público, no debe concederse la suspensión.
3. Si la situación concreta del quejoso se adecua a una situación abstracta prevista en una norma de orden público, es preciso suspender el acto.

⁸⁶ González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. Segunda Edición, 1985.

4. Tratándose de un acto de notoria inconstitucionalidad que persigue como fin inmediato y directo algún provecho para la sociedad, satisfacer una necesidad colectiva, evitar un mal público u obtener un bienestar común, debe negarse la suspensión.

5. Si la ley o acto, al afectar al particular forja un ambiente de incubación del mal social o impide el bienestar colectivo, procede suspender el acto.

- b) Que los daños y perjuicios que se ocasionen al quejoso sean de difícil reparación.

Para concluir esta explicación, solo es necesario recordar que conforme al artículo 123 de la Ley de Amparo, si los daños y perjuicios ocasionados al quejoso con la ejecución del acto son irreparables, procede la suspensión de oficio, en tanto que si son de difícil reparación, se está en presencia de la suspensión a petición de parte.

- c) Requisitos de Efectividad.

El artículo 123 de la Ley de amparo prevé lo que la doctrina ha señalado como un requisito de efectividad: la garantía que el quejoso debe otorgar para la reparación de daños e indemnización de perjuicios que con la suspensión se causaren al tercero perjudicado si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, la cual es fijada por el juez de Distrito, pudiendo consistir en fianza, hipoteca, prenda o depósito.

Según lo dispuesto por el artículo 139, la suspensión surte efectos desde el momento en que se concede por el juez de Distrito, pero deja de surtirlos si dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, no se satisfacen los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto.

Es importante puntualizar que el precepto legal citado hace referencia a "requisitos" y no únicamente a la garantía. La garantía es el requisito esencial, aunque el Juez Federal puede fijar otros que considere necesarios para asegurar que no se burle la acción de la justicia y no se causen perjuicios a los intereses y derechos de terceros. Esta situación está estrechamente relacionada con lo dispuesto en el artículo 124 infine.

Ahora bien, si la garantía no se otorga dentro del plazo señalado por la ley, la suspensión deja de surtir efecto pudiendo, en consecuencia, ser ejecutado el acto reclamado sin ninguna responsabilidad para las autoridades que lo lleven a cabo.

Dicha garantía tiene como finalidad asegurar los intereses de terceros que pudieran resultar perjudicados con la suspensión de la ejecución del acto.

Sin embargo, el legislador, acertadamente, con un espíritu de profunda equidad, dispuso la existencia de una contragarantía, esto es, si los quejosos en un juicio de amparo tiene derecho a que, satisfechos los requisitos del artículo 124 se le conceda la suspensión del acto para lo cual se le fija una garantía, también el tercero perjudicado tiene derecho a que se ejecute el acto, previo otorgamiento de una contragarantía para repara daños y perjuicios que pudieran causarse al quejoso de concedérsele el amparo y protección de la justicia federal.

Es preciso dejar anotado que la ley en su artículo 127, señala dos casos en que es inadmisibles la contragarantía: a) cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo y b) cuando con la ejecución puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero.

Debemos puntualizar que solamente tratándose de la suspensión de parte procede hablar de garantía y contragarantía pues en la oficiosa, no es necesario el otorgarla para que surta sus efectos.

CAPITULO III

AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSION

a) Ley Orgánica de amparo de 1861.

La primera ley reglamentaria del juicio de amparo se promulgó en 1861, la cual establecía en su artículo 4° la obligación del juez de Distrito de suspender el acto reclamado, cuando se interpusiera amparo contra un acto que fuera de urgencia.

Sin embargo, no se señalaron normas que determinaran lo que debía entenderse por "caso urgente", situación que motivó una fuerte confusión entre los Jueces de Distrito, quienes concedían o negaban la suspensión a su libre albedrío, creando así un caos que ni la Suprema Corte pudo frenar.

b) Ley Orgánica de 1869.

El 20 de enero de 1869 se expidió la Ley Orgánica constitucional sobre el recurso de amparo, en donde se observó una notable evolución del juicio de garantías y de la suspensión.

El artículo 5° de esta ley señalaba "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o el acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de 24 horas, correrá traslados sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor..."

Es de observarse que en el precepto legal citado se hacía una clara distinción (aunque en forma tácita), entre la suspensión provisional y la definitiva, lo cual constituyó un gran acierto del poder legislativo en su afán por resolver el conflicto generado durante la vigencia de la primera Ley de Amparo, respecto a la suspensión del acto reclamado, sólo que tal como lo señala el maestro Noriega Cantú,⁸⁷ esto no fue suficiente, pues tampoco determinó lo que debía entenderse por "caso urgente".

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

c) Ley de Amparo de 1882.

Resulta imposible tratar el tema de la Ley de Amparo de 1882 sin mencionar las aportaciones realizadas por el gran tratadista e ilustre Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Don Ignacio Luis Vallarta, quien consideraba que fue la figura de la suspensión la que dio a nuestro juicio de amparo un carácter sui géneris, en comparación con el writ of habeas corpus norteamericano.

Por tal motivo, Vallarta reconoció la urgente necesidad de precisar los casos en que un Juez podía decretar la suspensión del acto reclamado, mismos que en su concepto debían ser taxativos, limitando así la aplicación de esta figura jurídica, solamente para aquellas circunstancias en las que la ejecución de la ley o el acto de autoridad, burlara a la eficacia del juicio de garantías.

Indudablemente, Ignacio Luis Vallarta se mostraba preocupado por determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión, pero mayor grado de complejidad significaba para él, señalar las consecuencias jurídicas de su concesión, principalmente tratándose de casos en que el quejoso se encontraba afectado en su libertad, tal como queda de manifiesto en su "voto", emitido en septiembre de 1878, al señalar: "la más importante de ellas, refiriéndose a situaciones graves

⁸⁷ Noriega Cantú, Alfonso. Op. Cit. Pág. 996.

que se presentan en materia de suspensión, la que debe desde luego analizarse es ésta. "¿puede el juez de distrito poner en inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que en el juicio recaiga sentencia que cause ejecutoria? O en otros términos menos abstractos y generales: ¿la facultad que el juez tiene para suspender el acto reclamado lo autoriza para decretar desde luego la libertad de un detenido que pida amparo?..."⁸⁸

Ya desde entonces el eminente jurista mostraba una preocupación por definir con precisión los efectos producidos al suspender el acto reclamado.

De esta manera, invocando el artículo 25, Vallarta expuso en forma clara que el espíritu de la ley del 20 de enero de 1869, no era el de conceder la suspensión en todos los casos, sino sólo en aquellos en los que por urgencia notoria fuera necesario otorgarla para no burlar el objeto del amparo, esto es, cuando de no suspenderse la ley o el acto, su consumación hiciera obsoleta la tramitación del juicio de garantías.

En consecuencia, dejó asentada en cada una de sus brillantes aportaciones, que los jueces de Distrito no tenían facultades para conceder la suspensión caprichosamente, sino que era menester llevar a cabo un análisis jurídico profundo del caso concreto para poder determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión, y más aún, exteriorizó la necesidad de modificar la segunda Ley de Amparo para establecer con toda precisión, los preceptos que regularían a esta figura jurídica.

Así pues, en las consideraciones de Vallarta quedaron asentadas las reglas fundamentales para la concesión de la suspensión del acto reclamado, las cuales fueron acogidas y perfeccionadas por las subsecuentes leyes de amparo, siendo la primera de ellas, la promulgada el 14 de diciembre de 1882.

⁸⁸ Idem página 997.

En el artículo 11 de la ley en comento, se reconocieron y reglamentaron los dos tipos de suspensión que conocemos: la que se concede de plano y la que se otorga a petición de parte agraviada, además de señalar claramente las situaciones en que procedería la primera, estableciendo las siguientes:

- a) Cuando se tratara de ejecución de pena de muerte, destierro, o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

- b) Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Asimismo, el artículo 13 establecía que en caso de duda, el juez podía suspender el acto, si la suspensión únicamente producía perjuicio estimable en dinero y el quejoso daba fianza de reparar los daños que se causaran por la suspensión.

El artículo 14 señalaba que cuando el amparo se pidiera por violación a la garantía de libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedaría en libertad por el sólo hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí a disposición del juez Federal respectivo, quien tomaría todas las providencias necesarias para el aseguramiento del quejoso.

Además, en esta ley se reiteró la facultad del juez para revocar la suspensión, o bien, concederla durante el curso del juicio mientras no se pronunciara sentencia definitiva, por causas supervenientes.

El artículo 17 ya contemplaba el recurso de revisión para combatir el auto en que se concediera o negara la suspensión, mismo que se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia.

d) Código de Procedimientos Civiles Federales.

El 17 de septiembre de 1897, se promulgó el Código de Procedimientos Civiles Federales, en cuyos títulos II y III de su primer libro, se reglamentó el juicio de garantías, desapareciendo, en consecuencia, el ordenamiento autónomo que lo regulaba. Esta situación fue generada (en la opinión de autores como Alfonso Noriega Cantú)⁸⁹ por el alarmante número de juicios de amparo que durante la vigencia de la ley de 1882, fueron promovidos ante los Tribunales Federales.

Sin embargo, ambas reglamentaciones no definieron substancialmente, siendo una de las modalidades que este Código estableció, el que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales, aquellos en que la autoridad se negara a hacer alguna cosa.

e) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Este Código, como el anterior, consagró su título II, Capítulos I, II y III, a reglamentar el juicio de amparo, sólo que sus disposiciones fueron formuladas con mayor cuidado y precisión.

Este ordenamiento, estableció por primera vez la clasificación de la suspensión del acto reclamado, en de oficio y a petición de parte agraviada, de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado.

El Código de 1897 señaló la obligación que tenía el juez de suspender de oficio el acto reclamado en los casos de pena de muerte, destierro y los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal. El Código de 1908, además de las hipótesis anteriores, agregó una más: cuando se tratara de un acto que de llegar a

⁸⁹ Ibidem Pág 1002.

consumarse hiciera físicamente imposible la restitución al quejoso, en el goce de la garantía individual violada.

Además, determinaba los casos en que procedía la suspensión a petición de parte agraviada, estableciendo que para concederla, era necesaria la solicitud expresa del agraviado y que su otorgamiento no causara daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

Es importante mencionar que aún cuando el Código de 1897 ya señalaba que el peticionario debía otorgar una fianza al concedérsele la suspensión del acto reclamado, para garantizar la reparación del perjuicio ocasionado al tercero en el caso de que el juez de Distrito le negara el amparo y protección, el ordenamiento de 1908 perfeccionó esta disposición, pues precisaba que cuando no se tratara de asuntos del orden penal, quedaría sin efecto la medida cautelar si el tercero exhibía una contrafianza.

Ahora bien, este Código fue el que por primera vez reconoció a la suspensión provisional como una medida previa a la suspensión definitiva, concedida por el juez en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, sólo durante 72 horas y tomando las providencias convenientes para evitar perjuicios a la sociedad, al Estado o terceros.

El artículo 718 del mismo Código autorizaba al juez que hubiera suspendido un acto de detención preventiva o formal prisión, a poner al quejoso en libertad bajo fianza, con la obligación de considerar lo que las leyes comunes establecían al respecto, esto es, sólo cuando el delito imputado admitiera la libertad provisional del probable responsable.

Asimismo, se reiteró la facultad de los jueces para revocar el auto de suspensión o bien, concederla cuando la hubieren negado, ante la presencia de un hecho superveniente que así lo requiera.

f) Ley de Amparo reglamentaria de 1919.

Estado vigente la Constitución de 1917, se promulgó, el 18 de octubre de 1919, una nueva Ley de Amparo que ponía fin a la costumbre legislativa de hacer contener los principios rectores de la materia, en el Código de Procedimientos Civiles de 1908.

La Constitución de 1917 y su primera ley reglamentaria, aceptó la existencia de dos tipos de amparo: el indirecto, que se tramitaba en dos instancias, ante el Juez de Distrito y luego ante la Suprema Corte; y el directo, que se tramitaba en una sola instancia, ante la suprema Corte de Justicia, señalando caracteres propios para cada uno de estos dos tipos de amparo.

Así, al reglamentar la suspensión en el amparo directo, tratándose de sentencias definitivas dictadas en juicios penales o civiles, ordenaba que las autoridades responsables suspendieran de plano sin exigir trámites previos, bastando el dicho del quejoso bajo protesta de haber interpuesto amparo.

En el amparo indirecto, se reiteró que la suspensión podía decretarse por el Juez de Distrito, de oficio a petición de parte agraviada. La suspensión de oficio procedía cuando el acto reclamado se trataba de pena de muerte, destierro a alguno de los actos violatorios del artículo 22 constitucional y de algún otro acto que si llegara a consumarse, hiciera imposible la restitución del quejoso en el goce de la garantía individual violada.

En cualquier otro caso, la suspensión sólo se otorgaba a petición del agraviado con la condición de que no se causara daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, siempre y cuando la ejecución del acto le ocasionara consecuencias de difícil reparación.

Se continuó contemplando la existencia de la fianza y confianza, en los mismos términos que el Código de 1908, reiterándose la existencia de la suspensión provisional durante el término de 72 horas cuyo transcurso dejaba sin efecto la providencia, si no se había dictado la definitiva.

La suspensión a petición de parte se tramitaba mediante un incidente, con informe de la autoridad responsable y oyendo en una audiencia al quejoso y al Ministerio Público, se continuó otorgando al juez la facultad de revocar o conceder la suspensión mientras no se pronunciara sentencia, de existir una causa superveniente que fundamentara dicha resolución.

g) Ley de Amparo de 1936.

Tal y como se estableció en la exposición de motivos de la ley del 8 de enero de 1936, la elaboración del proyecto tuvo como finalidad principal la reglamentación del amparo directo en materia laboral, esto es, cuando se impugnara la inconstitucionalidad de laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, explicando que las reformas habían surgido de una necesidad social, por ser el entonces denominado "derecho industrial" una rama jurídica de alto interés para la colectividad.

Pues bien, como era de esperarse, a las reformas realizadas en el ámbito laboral, tratándose del amparo en lo principal, siguieron las propias para el incidente de suspensión, la cual se concedería sólo en los casos en que, a juicio del Presidente de la junta respectiva, no se pusiere a la parte obrera en peligro de subsistir mientras se resolviera el amparo.

Asimismo, continuó contemplando la posibilidad de exigir al quejoso una fianza para suspender el acto reclamado, así como el derecho del tercero perjudicado de otorgar contragarantía suficiente para hacer ejecutar el acto reclamado, dejando sin efecto la suspensión decretada.

La reglamentación de la suspensión en otras materias siguió los mismos preceptos que la ley de 1919 con ligeras variaciones, verbigracia, se reconoció la existencia de tres clases de suspensión: la de oficio, a petición de parte y provisional o previa.

Para la procedencia de la suspensión de oficio, estableció los mismos requisitos que la ley de 1919. En cuanto a la suspensión a petición de parte, se efectuaron pocas reformas, pues ya no se mencionó el que se podía conceder siempre que no se causara daño y perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, señalando únicamente que era necesario no seguir perjuicio al interés general, ni contravenir disposiciones del orden público.

La suspensión provisional o previa, procedencia en caso de que hubiere peligro inminente de que se ejecutara el acto reclamado con notorios perjuicios para los quejosos: el juez de Distrito podía ordenar, con la simple presentación de la demanda, que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban, hasta que se notificara a la autoridad responsable la resolución dictada sobre la suspensión definitiva.

Ahora bien, en cuanto al aspecto de garantía y contragarantía que se debía otorgar para la suspensión o ejecución del acto reclamado respectivamente, se determinó por primera vez el procedimiento para hacerlas efectivas en caso de haber causado daño o perjuicio al tercero o al quejoso en el juicio de garantías.

Asimismo, se aceptó en la tramitación del incidente de suspensión, la posibilidad de que las partes pudieran rendir pruebas limitándose éstas a la documental y a la inspección ocular, excepción hecha de cuando se tratara de actos que importaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyos casos se admitió también la testimonial.

La ley en comento ha sufrido importantes modificaciones que surgieron de las necesidades detectadas en la práctica del juicio de garantías. Así, el 30 de diciembre de 1950, se crearon como una novedad, los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptando con ello un nuevo sistema de distribución de competencias en el conocimiento del juicio de amparo, de los Tribunales de la Federación.

En esta reforma, la suspensión provisional constituyó un punto de atención especial, tal como se manifestó en la exposición de motivos: "la suspensión del acto reclamado en el amparo no encuentra adecuado tratamiento en los actuales textos constitucionales. Por ello, la fracción X del artículo 107 que se propone, determina que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a los terceros perjudicados y el interés público. De esa manera tanto el legislador secundario como los jueces federales, al regular esta materia, deben acatar normas constitucionales supremas, evitando que servicios públicos o de interés general se paralicen o que centros de vicios, la trata de blancas, la producción y el comercio de drogas enervantes, la persistencia en el delito y otros muchos renglones que afectan el orden público o el evidente interés con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados, y el interés social, funcionen u obstaculicen la recta actividad de las autoridades, mediante suspensiones que jamás debieron otorgar".⁹⁰

No obstante, la reglamentación de la suspensión conservó los mismos caracteres que tenía antes de la reforma, incluyendo la suspensión a petición de parte agraviada, adicionando únicamente una fracción relativa al requisito de no existencia de perjuicio al interés social ni contravenciones de orden público.

⁹⁰ Noriega Cantú, Alfonso. Op. Cit. Pág. 1007.

3. EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

Entendemos por cambio de situación jurídica en un proceso del orden, aquella nueva etapa procesal que sucedió a la anterior, en la que se soporta la nueva situación procesal, la cual no depende de esta última y por consiguiente se considera que ésta nueva etapa procesal, no puede ser afectada por resoluciones judiciales dictadas con relación a la invalidación o anulación de la anterior.⁹¹

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 73 fracción X de la Ley de amparo en su primer párrafo sostiene como causal de improcedencia del juicio de amparo el cambio de situación jurídica y al respecto señala lo siguiente:

Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Luego entonces cuando nos situamos entre un cambio de situación jurídica dentro de un proceso del orden penal pareciera que estamos ante una causal de improcedencia del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó varias Tesis que aludían a dicho cambio de situación jurídica, al establecer la siguiente tesis jurisprudencial;

⁹¹ Castillo Del Valle, Alberto. Op Cit. Pág. 107

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)"

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada una de las cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de la restricción de la libertad excluye a las otras y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

(Tesis número 157 de la Segunda Parte del Apéndice 1917-1985, visible a fojas 319).

Así pues, el cambio de situación jurídica parece ser que motiva la improcedencia del juicio de amparo y trae aparejado el decreto de sobreseimiento, de ese medio de control constitucional y legal.

La improcedencia en el juicio de amparo en opinión del maestro Carlos Arellano García es la institución jurídica procesal en la que por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de amparo o en la jurisprudencia obligatoria se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.⁹²

Ahora bien, siguiendo la línea del capítulo anterior, el cambio de situación jurídica parece ser que motiva la improcedencia del juicio de amparo así como el sobreseimiento, al respecto la Ley de amparo en su redacción vigente y actual señala, que tratándose de materia penal se actualiza la hipótesis de cambio de situación jurídica sólo y únicamente cuando se dicta sentencia definitiva de

⁹² Arellano García, Carlos. Op Cit. Pág. 592

primera instancia, para fundamentar lo antes dicho nos valdremos del siguiente ejemplo:

Existe una orden de aprehensión y contra ésta se promueve demanda de amparo, al momento de estarse substanciado el juicio de amparo el Juez penal que está conociendo del proceso dicta en contra del quejoso el auto de formal prisión, en este momento se actualizará una nueva situación jurídica en el proceso penal, instaurado en contra del procesado, quejoso en el amparo contra la orden de aprehensión, esta nueva situación jurídica o sea el auto de formal prisión hace que se declare improcedente el amparo que se promovió en contra de la orden de aprehensión, que era la situación jurídica anterior y el sobreseimiento del juicio de amparo contra aquella resolución judicial.

Este ejemplo prevaleció y tuvo aplicabilidad práctica por mucho tiempo, hasta la reforma que sufrió el citado artículo el 10 de Enero de 1994, a partir de esta fecha esto queda ya sin validez en tratándose de la procedencia del juicio de amparo en materia penal, ya que con esta reforma la situación jurídica de las personas con respecto al proceso penal cambia sólo y únicamente cuando se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia en el juicio de origen.

Ahora bien, haciendo una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la Ley de amparo a partir de la reforma de Enero de 1994 es preciso señalar la adición que señala lo siguiente:

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19, o 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La Autoridad Judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda a los quejosos una vez

cerrada la instrucción, hasta que sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Luego entonces, si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 17 Constitucional, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones y no por la sola emisión del dictado de Auto de Formal Prisión, como lo apoya la siguiente Tesis jurisprudencial donde señala:

SITUACIÓN JURÍDICA, CAMBIO DE, AL RECLAMARSE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO YA SE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA. (ARTICULO 73 FRACCIÓN X DE LA LEY DE AMPARO).

Se da la improcedencia del juicio de garantías previstas en el artículo 73, fracción X, de la Ley de amparo, entre otras cosas cuando en el procedimiento judicial del que emana el acto reclamado se dé un cambio de situación jurídica, de tal manera que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas por no poder decidirse ya sin afectar la nueva situación creada, como sucede cuando se pide amparo contra el auto de formal prisión y durante la tramitación del procedimiento constitucional se dicta sentencia, pues con ello cambiará la situación jurídica anterior haciendo que no pueda decidirse el amparo sin aceptar la nueva situación creada por la sentencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 8ª

Tomo: XI-Junio

Página: 305.

CAPITULO IV

LA REFORMA DE 1998

1. Antecedentes de la Reforma

Hasta antes del 10 de Enero de 1994 la fracción X del artículo 73 de la Ley de amparo señalaba que el cambio de situación jurídica en un proceso del orden penal derivado del dictado de un auto de formal prisión, por lo que hace a una orden de aprehensión contra la cual se había promovido el juicio de amparo y durante la tramitación del juicio de garantías, se cambiaba la situación jurídica del procesado quejoso en el amparo por haberse dictado el auto de formal prisión, daba lugar a la improcedencia de este medio de control constitucional instaurado por el quejoso.

Esta figura prevaleció por mucho tiempo, hasta la reforma que sufrió dicho artículo 73, en su fracción X segundo párrafo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, con esta reforma la situación jurídica de las personas con respecto al proceso penal, solamente cambiaba cuando se había dictado sentencia definitiva en primera instancia en el juicio de origen. Dicho precepto establecía:

Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

El siguiente párrafo fue adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año para quedar como sigue:

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19, o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos caso el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Esta reforma tuvo su razón de ser en el hecho de que hasta antes de 1994, la generalidad de los juicios de amparo promovidos contra órdenes de aprehensión se sobreesían por el cambio de situación jurídica del quejoso. Un acierto de esta reforma, fue el dejar sin efecto la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta antes de 1994, por la que ya no se actualizaría la causal de improcedencia por virtud del cambio de situación jurídica por el dictado del auto de formal prisión.

Pero no obstante la entrada en vigor de la reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado varias Tesis jurisprudenciales, con respecto a la fracción X del artículo 73 de la Ley de amparo antes y después de la reforma que sufrió esta fracción en comento el 10 de Enero de 1994, hasta antes de ésta, la improcedencia del juicio de amparo por lo que hace al cambio de situación jurídica, tenía gran repercusión en los juicios del orden penal, es decir se daba con mayor frecuencia en éstos. Cuando alguna persona que estaba siendo enjuiciada en un proceso del orden penal y por la naturaleza propia de éste, se daba un cambio de situación jurídica o etapa procesal (auto de formal prisión), al presentarse este cambio de situación jurídica inmediatamente el juicio de amparo que se había promovido contra la situación jurídica anterior (orden de

aprehensión) se declaraba improcedente. Para sustentar lo antes mencionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó la siguiente Tesis jurisprudencial:

LIBERTAD PERSONAL RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

A partir de las reformas de 1994 esa Tesis jurisprudencial dejó de tener aplicación práctica y vigente con relación a la improcedencia del juicio de amparo, y se han formado una serie de Tesis jurisprudenciales como la que se señala al respecto:

SITUACIÓN JURÍDICA, CAMBIO DE, CASOS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.

Aún cuando la libertad personal puede ser restringida por diversas causas como lo son: orden de aprehensión, detención, prisión preventiva y pena; cada uno de ellas cuenta con características peculiares, resultando que el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de dicha libertad se denomina situación jurídica, la cual al variarse de un supuesto a otro, como lo sería en el caso de que se reclama en amparo la emisión de una orden de aprehensión y sucediera que dentro del proceso penal fuera dictado con posterioridad auto de término, tal circunstancia no trae como resultado el considerar irreparablemente consumada la mencionada orden de aprehensión tal y como lo establecía el artículo 73 en su fracción X de la Ley de amparo, ello en razón de la adición que sufriera el precepto y fracción en comento, en fecha diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, vigente a partir del primero de Febrero del año en cita, el cual quedó como sigue "cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19, o 29 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”.

De ahí que solamente el dictado de la sentencia de primera instancia haría que se consideraran irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el citado precepto, por establecerse la obligación a cargo de la autoridad judicial que conozca del proceso penal para suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto, sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Carta Magna, siendo por este motivo incorrecto decir que con el solo cambio de situación jurídica cesaron los efectos de la situación jurídica anterior, consecuentemente se da la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se enderece en contra de cualquier situación jurídica anteriormente aludida, hasta en tanto, se dicte sentencia de primer grado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 9ª.

Tomo: II Agosto de 1995.

Tesis: VIII I oJ/I

Página: 401

Clave: TC081003 9PEJ

IMPROCEDENCIA CAUSAL DE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, REFORMADO, NO SE SURTE POR EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE PROMOVIÓ AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Del análisis del nuevo texto del artículo 73, fracción X, de la Ley de amparo, publicado en Diario Oficial de la Federación el diez de Enero, se

desprende que el cambio de situación jurídica que opera sobre la persona del quejoso que promueve juicio de garantías contra una orden de aprehensión mediante el pronunciamiento en su contra del auto de formal prisión por el Juez de instrucción antes de que se resuelva el amparo que promovió, no será en lo subsecuente motivo de sobreseimiento del juicio de garantías ya que, de conformidad con el precepto legal invocado, únicamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones al artículo 16 constitucional para los efectos de la improcedencia prevista en el precepto primeramente citado en cuyo caso el Juez instructor estará obligado a suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción, hasta en tanto se le notificará la resolución que recaiga en el juicio de amparo respectivo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente. Semanario Judicial de la Federación.

Época. 8ª

Tomo: XIV-Noviembre

Tesis- XV.2º. 8k

Página: 453

Clave TC:152008 K0M

Esta fue la forma correcta de aplicar e interpretar dicho precepto legal, aunque en la práctica algunos juzgadores al encontrarse frente a una situación de esta índole, muchas veces interpretaron mal esta situación y fundamentándose en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de amparo, declaran improcedente el amparo interpuesto contra la orden de aprehensión, por considerar que hubo cesación de los efectos del acto reclamado al dictar el Juez respectivo el auto de formal prisión, como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

IMPROCEENCIA, SE SURTE LA CAUSAL, PREVISTA EN LA FRACCION XVI, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LA CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSION Y POSTERIORMENTE SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION.

Es correcta la sentencia en la que el juez de distrito decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, por haberse actualizado la causal

de improcedencia del juicio de garantías, prevista en la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de amparo, si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, y posteriormente el juez responsable le comunica haber dictado el auto de formal prisión; pues ello evidencia que habían cesado los efectos del acto reclamado, sin que sea óbice a lo anterior que, en el mes de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 73 fracción X, de la propia legislación, haya sido reformado, por si bien el caso podría encuadrar en esta fracción y por lo mismo el Juez de Distrito tendría que sujetarse al contenido de la reforma, lo cierto es que, también es factible, jurídicamente, invocar como causal de improcedencia la prevista por la fracción XVI del anotado numeral, pues con independencia de cual pudo ser la finalidad del legislador, es obvio que en la especie subsiste esta última. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 150-94J José Vicente de la Torre Domínguez. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente David Guerrero Espríu Secretario: Rubén Robles Cortés.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8ª

Tomo: XIV-Diciembre

Tesis: V.1. 46 p

Página: 388

Clave: TC051046 PEN

ORDEN DE APREHENSION. AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO SE PRONUNCIA AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aprehensión y, durante su substanciación se comunica que ya se pronunció auto de formal prisión en contra del quejoso, es manifiesto que, habiéndose ejecutado tal orden de aprehensión, cambió la situación jurídica del indiciado, pues los efectos de la detención se derivan a partir de ese momento de la prisión preventiva, cesando por ende los efectos de la situación jurídica anterior, por lo que se surten las causas de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 73 de la

Ley de Amparo, que por ser de orden público deben atenderse preferentemente, sin que sea óbice para llegar a la anterior conclusión la adición que el legislador hizo a la fracción X del aludido artículo 73 de la Ley de Amparo, con un segundo párrafo que a la letra dice: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente, consumadamente las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente". Una correcta interpretación de tal reforma, es en el sentido de que debe armonizarse por hermenéutica jurídica con los demás preceptos antes citados, que en la propia Ley de Amparo se establecen, en cuanto al cambio de situación jurídica del acto reclamado y cuando hayan cesado los efectos de éste, como causas de improcedencia, pues es clara la intención del legislador de que el juicio de amparo que se promueve contra el auto de formal prisión debe resolverse siempre, lo cual se deduce de la fracción X del artículo 73 antes transcrito, en el sentido, de que el juez penal señalado como autoridad responsable debe suspender el procedimiento en lo que corresponde al quejoso una vez cerrada la instrucción, hasta que sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente. Interpretándose lógicamente esa reforma en que los efectos de privación de la libertad, se derivan del auto de formal prisión y no respecto de la orden de aprehensión, pues por haberse ejecutado cesaron sus efectos, siendo la privación de libertad consecuencia del auto de formal prisión, que es la nueva situación jurídica, base del procedimiento penal. Por consiguiente, es correcto el criterio del juez de distrito que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, con fundamento en las ya precisadas causas de improcedencia.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiales de Distrito.

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: I, Mayo 1995

Tesis. 11.3oPJ/I

Página: 269.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión 351/94. Juez Décimo Primero Penal del Distrito Federal. 30 de Agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Recurso de revisión 543/94. Jorge Alberto Chequer Bragaña. 9 de Diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Recurso de Revisión 571/94. Carlos Felipe Hernández Tavera y otro. 16 de Enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Recurso de revisión 611/94. Arturo Leandro Criollos Torres. 16 de Enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Recurso de revisión 679/94. José Alcobe Rosas. 14 de Febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Pero también los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron otra tesis que alcanza efectos para la fracción X y para la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de amparo, al señalar lo siguiente:

ORDEN DE APREHENSIÓN, NO CESAN SUS EFECTOS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO ADICIONADO A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO POR DECRETO DE 10 DE ENERO DE 1994.

La intención del legislador al adicionar con un segundo párrafo la fracción X del artículo 73 de la Ley de amparo, incuestionablemente fue con la finalidad de evitar el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, por cambio de situación jurídica del peticionario de garantías, y si el juez

federal pretende evadir la aplicación de la reforma de que se trata, invocando la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del citado artículo 73, es decir, por cesación de los efectos de la orden de aprehensión que se reclama, en virtud de haberse dictado auto de formal prisión, origina que en caso de ser procedente la concesión de amparo, se consideren irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en perjuicio del gobernado, haciéndose nugatoria la finalidad o propósito de dicha adición, ya que el párrafo señalado, dispone claramente que ello, sólo procederá, cuando se hubiese dictado la sentencia de primer grado y si en el caso esto último aún no acontece, en términos del segundo párrafo de al fracción X del artículo aludido, el juez federal está obligado a examinar la constitucionalidad de la orden de aprehensión reclamada por que subsisten sus efectos originales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 626/94. Renán Oswaldo Marrufo Bolío. 2 de Febrero de 1995. Ponente Adolfo Olguín García. Secretaria: Dora Isabel Solís Sandoval.

Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.

Fuente. Semanario Judicial de la Federación.

Época: 8ª

Tomo: XVI-Febrero

Tesis: XIV 1º 6K

Página: 238

Clave: TC141006KOM

Con lo anteriormente expuesto quedó comprendido el espíritu de la reforma del 10 de enero de 1994, donde está muy claro cual es la intención y alcance que el legislador quiso darle a dicho numeral, para la salvaguarda y protección de las garantías individuales, que es lo más importante que puede tener un ser humano.

2. La iniciativa

Ahora bien, con motivo de diversos acontecimientos ocurridos en nuestro país y relacionados con el ámbito de la justicia penal, el 9 de diciembre de 1997, el entonces Presidente de la República envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas tanto a la Constitución General de la República como a diversas leyes federales, entre ellas, la Ley de Amparo. Sobre ésta última, propuso eliminar la adición de 1994 y volver al texto original, es decir, reintroducir el cambio de situación jurídica, como causal de improcedencia del amparo contra órdenes de aprehensión.

Dicha iniciativa es violatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, suscrito y ratificado por el Presidente de la República con aprobación del Senado de la República, el cual contiene el principio de presunción de inocencia, cuando para justificar su iniciativa, se apoya en consideraciones subjetivas y probables, como son el hecho que durante el proceso, se hubiesen aportado pruebas para *hacer mayormente probable la responsabilidad penal del quejoso* sin tomar en consideración la posibilidad de que también se hubiesen aportado datos para *demostrar la ausencia de responsabilidad del quejoso*.

La posibilidad de que el quejoso acuda a un nuevo juicio de amparo contra el auto de formal prisión, por haberse sobreseído el juicio de amparo promovido contra la orden de aprehensión, es una forma irónica de justificar la denegación de justicia. **Todo individuo, tiene derecho a que se le administre justicia por parte de los Tribunales y, ninguna ley secundaria, puede restringirle ese derecho.**

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Julio de 1997

Tesis: P. CXII/97

Página: 15

JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los Tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

Amparo directo en revisión 1048/95. Unión de Crédito Agropecuario de Pequeños Productores del Norte de Zacatecas, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número CXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete.

Sobre el particular se ha escrito lo siguiente:

“El derecho de acudir a los Tribunales se ha concebido tradicionalmente como un Derecho individual. Sin embargo, la tendencia a la socialización del Derecho en el presente siglo le han dado a esta facultad una proyección y contenido social, porque se trata de lograr una justicia real y no solo formal. Por ello, el derecho de acudir a la jurisdicción del Estado se ha convertido en un verdadero derecho a la justicia, concebida ésta como un valor social que debe ser realizado.

El derecho del individuo de acceso a la jurisdicción se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público. Para ello debe crear los Tribunales y otros organismos de administración de justicia, cuyo acceso debe estar,

en lo posible, libre de obstáculos innecesarios”

93 .”

La administración de justicia constituye una de las principales obligaciones del aparato de Estado. Para demostrar la inconstitucionalidad del artículo que se reclama, me permito realizar el siguiente análisis histórico legislativo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que en su redacción original disponía:

“Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

El 28 de octubre de 1986, el entonces Secretario de Gobernación hizo llegar al Congreso de la Unión la iniciativa de reforma, única que ha sufrido el presente artículo. En dicha iniciativa, se expresaba:

“El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente Administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.

⁹³ *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones.* Miguel Angel Porrúa. Grupo

....
....
....
El perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de mayor calidad y profundidad y alienta las aspiraciones de todos los mexicanos para proseguir en esta tarea, con tenacidad.

El bienestar del individuo inserto en su vida social, es el propósito central de nuestro Proyecto nacional, plasmado en la Constitución; la organización y correcto funcionamiento del Estado y del poder público, deben contribuir al logro de este propósito, con estricto sometimiento a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanan, pues ha sido y es decisión mexicana vivir en el sano ambiente de un Estado de Derecho.

....
....
....
....
El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano

propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho, pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los Tribunales de Justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.

La garantía a la acción jurisdiccional está, pues, establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo, por lo que proponemos enriquecerla y adaptarla al presente, conservando los valores establecidos desde el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, y recogiendo los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales".

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 16 de diciembre de 1986, el dictamen, por lo que al artículo analizado se refiere, expuso:

"Las aspiraciones iniciales de los mexicanos recogidas por el Constituyente, y plasmadas en la Constitución dentro de un marco de democracia, dan lugar a la organización política a la formación soberana de la nación.

De la Carta Magna, se derivan los ordenamientos constitutivos del Estado; en ella se dan las directrices en cuanto a las relaciones de éste, con la sociedad que lo integra y con el mundo; igualmente representa el origen de los instrumentos que aprueban, regulan y garantizan

el desarrollo integral de la colectividad y de los individuos en particular, por eso, este Código Político precisa de un permanente proceso de actualización a fin de que responda siempre a las condiciones y requerimientos a una sociedad cambiante conforme lo exige el mundo moderno.

.....

.....

.....

Es conveniente advertir que si bien se amplía la redacción del artículo 17, de prosperar su reforma no se modificará su espíritu y teleología, sino que antes bien, quedará subrayada su finalidad de procurar justicia a los gobernados. Al modificar su texto, la parte inicial <<nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil>> pasará a ser el último párrafo del propio precepto, mismo que ganará en claridad por cuanto que principiará con la sacramental frase <<ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho>>, condenación absoluta de la justicia por propia mano que con toda razón y lógica, nunca es ni puede ser auténtica justicia, que requiere de imparcialidad para ser efectiva. Esta frase constituirá el párrafo primero del artículo 17.

En su segundo párrafo, y como natural consecuencia de la condena a la auto-justicia, se especificará que toda persona, física o moral,

tiene derecho a que se le administre justicia por parte de Tribunales que establezca el Estado, y que su actuación, como expresa el texto actual, será expedita y gratuita, y que ejercerán sus atribuciones <<en los plazos y términos que fijen las leyes>>; pero además, se indicará que los juzgadores resolverán los asuntos de su competencia <<de manera pronta, completa e imparcial>> quedando en vigor la prohibición de las costas judiciales.”

Adviértase en consecuencia, el hilo conductor de la intención del Constituyente: dar un acceso a todos los mexicanos, al derecho de la jurisdicción. Hablo de derecho a la jurisdicción como facultad de decir el derecho, más que el de administración de justicia, por ser éste un concepto relativo y motivo de disquisiciones hasta ahora no terminadas. Pero del derecho a la jurisdicción, no debe ser limitado, sino como lo dispone el propio precepto constitucional: **debe ser completo**, entendiendo por tal mandato, la resolución a fondo del asunto debatido. Para ilustrar esta aseveración, transcribo parte de la argumentación sostenida por el Senador Antonio Martínez Baez en la sesión del 19 de diciembre de 1986:

“El marco normativo del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 24 del pasado siglo y la Constitución del 4 de octubre de ese mismo año, señalaron los principios y decisiones políticas fundamentales de la división y separación de los Poderes, y se previno que se aplicaran también en el ámbito de los Estados miembros de la Unión, con idénticas fórmulas a las establecidas para el gobierno de la Unión, así

como también se definieron los tres distintos poderes, y ahora, señores senadores, estamos nosotros reproduciendo el esquema, el modelo de la Constitución de 1824.

Ahora se reproducen con ciertas modificaciones formales, como un cambio –y esto es importante – un cambio que recoge y adopta el modelo originario, el modelo clásico que perdimos en México hace un siglo y medio con las absurdas leyes de la reacción centralista, de las Siete Leyes, y que se mantuvo con el régimen dictatorial del porfiriato. Ahora se vuelve a insertar en estas reformas el principio establecido por el artículo 18 del Acta Constitutiva de enero del año de 24, que se expresaba así: <<Todo hombre que habita en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia>>.

Me extrañó el día de ayer en la comparecencia del procurador general de la República, doctor Sergio García Ramírez, que siempre se habló de justicia expedita e imparcial pero no se repitió lo que contiene ahora la Iniciativa del presidente De la Madrid, volviendo a expresar lo que se invoca como una fórmula magnífica constitucional, **que la justicia sea también completa.**

El párrafo adicional del artículo 17 establece entre los requisitos de la justicia que ésta sea

administrada en forma completa tal como se dijo en el año de 1824. Además, de que sea pronta, imparcial. Y ese regreso en el tiempo histórico, no es un retroceso conceptual, pues aquí también debo yo, por razones podríamos decir profesionales y académicas, señalar que en los modernos instrumentos internacionales, tanto de la Organización de las Naciones Unidas, como de la Organización de los Estados Americanos, en la materia de Derechos Humanos, se recogen en estos instrumentos modernos, como Derechos Humanos, el acceso a recibir justicia con los caracteres clásicos adoptados en México en el año 24 del pasado siglo, de que la impartición de la justicia, sea completa, pues no hay en verdad justicia cuando ésta es en fragmentos o a medias.”

El texto actual del segundo párrafo del artículo 17, es del tenor siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

En estas condiciones, la nueva reforma a la Ley de Amparo, por virtud de la cual se prohíbe la ausencia de cambio de situación jurídica tratándose de violaciones al artículo 16 de la Carta Magna, resulta contradictoria con el precepto 17 del Código Político. Las razones que motivaron esta reforma, no son de carácter social, sino política, ante la incomodidad que determinados casos originaron en las esferas del poder político. Una norma, sin fuerza social, podrá ser ley, pero no constitucional. Una norma no puede ser reformada a capricho del Ejecutivo, sino con base en las exigencias de la sociedad. La mala actuación de las Procuradurías, no es responsabilidad de los ciudadanos mexicanos.

Cuando el artículo 17 de la Constitución General de la República habla de la administración de justicia en los plazos y términos que disponen las leyes, no debe ser entendido como la justificación del sobreseimiento. Esto es así, en razón de que ninguna ley reglamentaria puede restringir una garantía constitucional.

3. La discusión en la Cámara de Senadores.

Debe decirse que tal iniciativa fue ilegalmente discutida en la Cámara de Senadores, donde se violaron diversas disposiciones como enseguida demostramos:

Primera violación:

ARTICULO 30. En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

I.

II.

III.

**IV. Dictámenes que consulten proyectos de ley o decreto
y que deban sufrir una lectura antes del día señalado
para su discusión**

El 10 de septiembre de 1998, en Sesión Pública Ordinaria de la H. Cámara de Senadores, se dijo lo siguiente:

"Honorable Asamblea: El siguiente Punto del Orden del Día es la primera lectura al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos Primera, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que el dictamen ha sido distribuido previamente entre los Ciudadanos Senadores, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa su lectura.

- EL C. SECRETARIO SANTOS DE LA GARZA: De acuerdo con la referencia de la Presidenta, se consulta a esta Asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura del dictamen que ha sido distribuido previamente entre todos los senadores aquí presentes.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, también lo expresen de manera similar (La Asamblea no asiente)

Sí queda dispensada la lectura, señora Presidenta, de acuerdo con la votación recogida. Y en consecuencia queda de primera lectura.

- LA C. PRESIDENTA: Honorable Asamblea: En esta sesión dará continuación al Análisis del IV Informe de Gobierno en el rubro de Política Exterior. Por esta razón contaremos con la presencia de la Secretaria de Relaciones Exteriores, licenciada Rosario Green”
(http://www.senado.gob.mx/com_social/arch98/version/v10sep.htm)

Ningún precepto del Reglamento Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, establece la figura de *dispensar la lectura* de dictamen alguno, como en este caso, de forma inconstitucional, lo hizo la Cámara de Senadores. Es evidente que la razón de ser de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 30 de dicho ordenamiento, es preparar a los Senadores para el debate correspondiente, independientemente de que hayan o no recibido copia de la minuta respectiva.

Segunda violación:

Esta tuvo lugar en la sesión ordinaria celebrada el primero de octubre de 1998. En esta ocasión, transcribiré primeramente lo realizado y posteriormente, los preceptos violados:

“- EL C. PRESIDENTE: Honorable Asamblea: el siguiente Punto del Orden del Día, es la segunda lectura al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Sección Primera, que contiene Proyecto de Decreto por el

que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo Reglamentaria a los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

.....

.....

- **EL C. PRESIDENTE:** Gracias. Pregunta la Secretaria, con fundamento al artículo 97 del Reglamento para el Gobierno Interior, si se puede poner a votación y si se autoriza la discusión del dictamen en un solo acto, tanto para lo general como para lo particular.

- **EL C. SECRETARIO ELIZONDO TORRES:** Por disposición de la Presidencia se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que la discusión se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (La Asamblea asiente)

Si se autoriza señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE: En consecuencia está a discusión, en lo general y en lo particular, el Dictamen con proyecto de Decreto.”

A continuación, los artículos violentados:

ARTICULO 97. TODO PROYECTO DE LEY SE DISCUTIRA PRIMERO EN LO GENERAL, O SEA EN SU CONJUNTO, Y DESPUES EN LO PARTICULAR CADA UNO DE SUS ARTICULOS; CUANDO CONSTE DE UN SOLO ARTICULO SERA DISCUTIDO UNA SOLA VEZ.

ARTICULO 117. DECLARADO UN PROYECTO SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EN LO GENERAL, SE PROCEDERA A VOTARLO EN TAL SENTIDO Y, SI ES APROBADO, SE DISCUTIRAN ENSEGUIDA LOS ARTICULOS EN PARTICULAR.

Ninguno de los anteriores artículos, permite la votación conjunta en lo general y en lo particular, como inconstitucionalmente lo hizo el Presidente de la Mesa Directiva. Es cierto que el artículo 134 lo permite, pero en casos excepcionales:

ARTICULO 134. También podrán votarse en un solo acto un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

En la sesión ordinaria del primero de octubre de 1998, existieron diversas oposiciones a tantos artículos de distintos ordenamientos y, entre ellos, el aquí

reclamado. Baste precisar que en dicha Sesión, se debatieron las reformas a los siguientes ordenamientos:

1. Código Penal
2. Código Federal de Procedimientos Penales
3. Ley de Amparo

Para cada uno de tales códigos, se realizaron impugnaciones. A continuación se demuestra:

"EL C. PRESIDENTE: En consecuencia, se da por desechada la moción suspensiva y se procede a continuar con la discusión en lo general y en lo particular del dictamen.

Informo a esta Asamblea que tengo anotados para discutir en un solo acto indistintamente los aspectos generales y particulares del proyecto a los siguientes compañeros senadores.

Al senador Adolfo Aguilar Zinser, en contra; el senador Alfredo Garcimarrero, en favor de dictamen; al senador Salvador Rocha Díaz, para presentar propuestas a artículos en lo particular; al senador José Trinidad Lanz Cárdenas, en pro del dictamen, y al senador Gilberto Gutiérrez Quiroz, para presentar propuestas a artículos en lo particular.

Los artículos reservados para discutirse en lo particular son, por el senador Rocha, los artículos

178 y 74 bis) del Código Penal; 133 bis, 199 y 399 fracción III del Código de Procedimientos Penales Federal; el artículo 73 fracción XX y 124 bis y 138 de la Ley de Amparo.

Y por el senador Gutiérrez Quiroz, ha comunicado a esta presidencia, que quiere referirse particularmente al artículo segundo transitorio del proyecto de Decreto.

A discusión en lo general y en lo particular el dictamen que nos motiva.”

En principio, subsiste la inconstitucionalidad de discutir en un solo acto en lo general y en lo particular el proyecto de dictamen. Luego, se demuestra que existieron impugnaciones en lo particular a diversos artículos y, entre ellos, el aquí reclamado. Aunado a lo anterior, en forma indebida, se hizo aparentar que el Senador Garcimarrero estaba a favor del dictamen, cuando se opuso abiertamente a las reformas a la Ley de Amparo. Sobre las impugnaciones a dicha reforma, tenemos las siguientes consideraciones vertidas en la Cámara de Senadores:

“EL C. SENADOR ADOLFO AGUILAR ZINSER:
Muchas gracias, señor presidente; compañeras y compañeros senadores:

Me referiré atendiendo a que la discusión es sobre lo general y lo particular, **en específico a los aspectos muy concretos de este dictamen con los que no estoy de acuerdo.**

Pero quiero manifestar que en primer término hago uso de la tribuna plenamente consciente del esfuerzo que se hizo no sólo en relación a esta Iniciativa, sino la que precedió en la discusión de esta mañana en las Comisiones y en general en el Senado de la República, para valorar los aspectos de una reforma que tiene efectivamente y que ha tenido que hacer un balance nada fácil entre el objetivo de combatir la delincuencia y de preservar la esencia, el alcance, la magnitud de nuestras libertades y de nuestros derechos.

Y hago uso de la palabra atendiendo a dos consideraciones principales.

La primera de ellas es que para normar mi criterio sobre estas cuestiones solicité la opinión de distintas personas informadas y enteradas incluidos legisladores; en particular recibí la opinión de abogados de distintas materias, especialistas en derecho que conocen cómo funciona en la práctica el derecho penal.

Cuáles son las condiciones bajo las cuales se llevan a cabo los procesos penales y cuáles son las circunstancias materiales que rodean el ejercicio de estas actividades en la sociedad mexicana.

Cuando llegué esta mañana preparado para participar en esta discusión no imaginé, como

quizás muchos de nosotros no imaginamos que sería precisamente un compañero senador del Partido Revolucionario Institucional quien colocara el tema en el tapete de discusión.

Me congratulo de que haya sido así, porque creo que esto nos da la ocasión, en efecto de discutir esto más allá de consideraciones partidarias y hacerlo estrictamente en los méritos de las reformas a las leyes que estamos examinando. Y que éste puede ser un aporte de este debate al trabajo legislativo que hagamos de aquí en adelante.

Por ello, me congratulo y creo que este debate enriquecerá y fortalecerá al Senado de la República y en tal medida enriquecerá y fortalecerá a los grupos parlamentarios que lo integran.

Mi preocupación fundamental, compañeras y compañeros, es que en la práctica, en el ejercicio del derecho penal el ciudadano está expuesto a un número extraordinario de arbitrariedades, de actos discrecionales de la autoridad, de atropellos que frecuentemente cometen los que tienen a su cargo la procuración de justicia; atropellos que pueden hacerse extensivos y se hacen a quienes tienen a su cargo la administración y la impartición de la justicia.

La función de Ministerio Público, como bien se señaló, incluso en el dictamen es una función crítica en nuestra sociedad muy cuestionada, que es motivo de intensa preocupación por parte de los ciudadanos; en algunas épocas, en algunas circunstancias y en algunos lugares, a los ciudadanos nos preocupa la maneras discrecional como el Ministerio Público toma sus decisiones persecutorias o toma decisiones que no están estrictamente fundadas en derecho y que recaen en acusaciones injustificadas contra ciudadanos que pueden ser inocentes.

En otras ocasiones, como quizás lo que inspira este Iniciativa nos preocupa y nos aflige que el Ministerio Público sea susceptible a la corrupción de individuos que con grandes recursos económicos pueden orientar la administración de justicia a su favor.

Es claro, que hay muchos Ministerios Públicos que se venden al mejor postor y que integran averiguaciones previas amañadas, mal hechas, para que, precisamente, por la existencia del derecho de amparo, por la posibilidad que tenemos todavía hoy los ciudadanos de recurrir a la suspensión en contra de una orden de aprehensión, al iniciar un procedimiento de amparo que recurriendo a esta garantía distorsionan el derecho.

Pero el problema no está en la norma y esa es una circunstancia que tenemos que entender porque si nosotros perdemos el sentido de la responsabilidad legislativa respecto al combate a la corrupción, de respecto al combate al crimen, respecto al combate a la arbitrariedad, crearemos que el problema está en la normas y cada vez menos en problema está en las normas y más en quienes las aplican, en los criterios y circunstancias, condiciones que propician su aplicación indebida.

Como lo cité en la comparecencia del Procurador General de la República, en las palabras de Don Sergio García Ramírez, no se le puede echar la culpa a la Constitución, de la criminalidad.

Y enhorabuena que las reformas constitucionales que aprobamos esta mañana fueron modificadas de manera responsable, sustantiva para que todos estuviéramos de acuerdo con ella. Y fueron modificaciones muy importantes que pusieron a salvo nuestro derechos.

Una de ellas, la referida al Artículo 116 en relación al alcance de la discrecionalidad del Ministerio Público para solicitar a un juez que se libre una orden de aprehensión.

Se eliminó la frase que dejaba esta facultad a la discreción del Ministerio Público y se obligó al

Ministerio Público a actuar con elementos materiales que establezcan la probable existencia del delito.

Si esta modificación se hizo al artículo, a la iniciativa formulada respecto al artículo 116 constitucional, **yo no veo la congruencia de sostener la que se refiere a las modificaciones en la Ley de Amparo a su artículo 73.** Porque aquí lo que se está haciendo, es dejando al Ministerio Público en libertad y al ciudadano en la indefensión, respecto a la emisión de órdenes de aprehensión violatorias de las garantías individuales respecto a las cuales ya no habrá el mismo nivel de defensa que tenemos en la actualidad, si estas modificaciones son aprobadas por este cuerpo el día de hoy.

Por qué. Porque el ciudadano común y corriente que quiere someterse a un proceso judicial, que está dispuesto a responder ante la justicia por lo que se le acusa, no puede recurrir a un amparo, para ir protegido por un amparo ante el juez, e iniciar el procedimiento protegido por la suspensión de este amparo. Si se le priva de ese derecho, ese ciudadano lo que tendrá que hacer es, fugarse; y es una circunstancia material muy concreta. Que estará sujeta a la comprobación y nosotros podemos recoger el testimonio en algunos meses, si esta modificación al artículo 73 de la Ley de Amparo, fue aprobada, nosotros

tendríamos el testimonio y podríamos recabar la experiencia dentro de varios meses.

Qué podríamos comprobar, que habrá muchos más prófugos; prófugos, como dice, el senador Rocha, que les pagarán jugosas cuotas a los abogados penalistas, para que los abogados penalistas vayan a tramitarles amparos, sin suspensión y para que estos señores se fuguen, se den a las fugas, y en ese momento se interrumpa el procedimiento.

A todos nos hiere y nos lesiona, que el señor Lankenau, o que el señor El Divino o que cualquier criminal de cuello común o presunto criminal de cuello común esté libre, pero satisface a la sociedad, que esté libre y sujeto a proceso. Porque en el proceso judicial, la sociedad tiene muchas oportunidades; el propio Ministerio Público tiene muchas ocasiones de fundamentar su acusación; pero si el señor es invitado a fugarse y el procedimiento queda suspendido por su fuga, pero además tiene un procedimiento de amparo en proceso, que está reportándolos actividad a sus abogados.

Yo creo que, no se puede legislar para los casos que existen y que quizás no son los cuantos, pero que no son la generalidad, en donde los individuos abusan de la garantía de amparo, relativa al otorgamiento de la suspensión en los casos de

solicitud de amparo, en contra de las órdenes de aprehensión giradas por jueces con fundamento en averiguaciones previas mal hechas.

Deliberadamente mal hechas, pero es mucha más la generalidad de los mexicanos, que se beneficia por una suspensión, precisamente, para encarar la justicia honorablemente.

Son muchos los mexicanos que no pueden alcanzar la libertad bajo fianza, porque no tienen recursos económicos para encarar las fianzas, para quienes la suspensión es una oportunidad para recurrir al proceso judicial, a demostrar su inocencia o lo que a su derecho les convenga.

Por tanto encuentro que en el balance que debemos hacer y que está en la conciencia de todos nosotros, en el balance al modificar esta disposición, estamos afectando nuestro régimen de libertades y estamos poniendo en una situación de indefensión a muchísimos mexicanos inocentes; inocentes frente a Ministerios Públicos, que ahora sí, quedarán sin un recurso de sus víctimas de defensa. Porque claro se podrá apelar después, se podrá solicitar amparo en contra del auto de formal prisión, pero de hecho, el amparo en contra de la orden de aprehensión queda gravemente cercenado, si no es que, nulificado.

En la medida que al dictarse auto de formal prisión a un individuo que haya solicitado un amparo y que esté protegido por una suspensión y quede entonces modificada su situación jurídica y quede entonces sobreesido el procedimiento de Juicio de Amparo, en esa medida, el Juicio de Amparo en contra de las órdenes de aprehensión, quedará virtualmente sin efecto, para muchísimos ciudadanos, en muchísimas circunstancias, y no lo justifica hacerlo por unos cuantos casos, por más significativos que sean, en donde se ha abusado de la suspensión.

Quiero por tanto hacer un llamado, compañeras y compañeros, a que recapacitemos. Yo creo que esa iniciativa, esas modificaciones, han contado con un intenso trabajo por parte de esa legislatura, y por tanto, yo doy mi voto aprobatorio en lo general a las modificaciones y **un voto en contra, muy en contra, en lo particular a la modificación relativa al artículo 73 de la Ley de Amparo.**

Muchas gracias.

- EL C. PRESIDENTE:

.....

Tiene ahora la palabra el Senador Alfredo Magno Garcimarrero.

-EL C. SENADOR ALFREDO MAGNO GARCIMARRERO OCHOA (PRD): Gracias, con su permiso.

Me ha encomendado mi Fracción Parlamentaria, fijar la posición de mi partido en torno al Dictamen de Decreto por el que se reforman diversas posiciones en materia penal, a través de las cuales se busca establecer nuevos criterios, para combatir los altos índices de delincuencia que hoy padecemos.

....

....

....

Sabemos que la delincuencia se ha incrementado y que por lo mismo se ha convertido en un verdadero riesgo y peligro para la sociedad, es pues importante sancionarla con energía y defender a la sociedad, pero obviamente no en menoscabo de los derechos de los gobernados y dando más facultades a los fiscales y cuerpos de seguridad pública que en los hechos han demostrado su ineficacia, sino reconociendo la necesidad de organizar nuestro sistema de procuración y administración de justicia de manera profesional, íntegra e independiente.

Lo que requerimos es una policía eficaz e incorruptible, por un lado, y por el otro, agentes del Ministerio Público preparados para integrar con

todos los elementos, una correcta averiguación. Ciudadanos honestos y capacitados, de estos hombres requiere urgentemente la República.

De ahí que estamos de acuerdo con el criterio sustentado en el dictamen, que hoy se pone a nuestra consideración, consistente en no poner a votación del Pleno todas las reformas y llevar a cabo un estudio más detallado de diversos numerales de la propuesta original, a efecto de valorar más detenidamente sus aciertos y errores, sin pronunciarse en este momento sobre la totalidad de la misma.

Al respecto, resulta conveniente señalar que los senadores del PRD, nos manifestamos desde el principio en contra de la Iniciativa Presidencial, ya que nos pareció inadecuada en la medida que afectaba en alguna parte los derechos del procesado.

.....

En razón de lo anterior, resulta lógico que los senadores del PRD pugnemos por un cambio de la política económica, pero independientemente de ello también estamos atentos a que cualquier modificación que se haga a nuestra legislación vigente, no transgreda los derechos de los mexicanos consagrados en nuestra ley fundamental

y en particular las garantías constitucionales de que todos gozamos.

Por ello, desde un principio estuvimos de acuerdo con la propuesta de este Senado, de llevar a cabo un estudio más profundo de la reforma penal propuesta por el titular del Ejecutivo y, atendiendo a nuestro compromiso con la sociedad, nos propusimos, en el ejercicio de nuestra función legislativa, pugnar por su reconstrucción en comisiones, a fin de que se respetarán los derechos de los gobernados y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues sólo de esta forma, la reforma ofrecida podrá encaminarse a establecer la lucha contra la impunidad, el perfeccionamiento de la procuración y administración de justicia, y también el respeto a los derechos de los gobernados, condiciones fundamentales para construir un país justo.

....
....

Al respecto, nuestro partido sostiene que las garantías individuales de los presuntos responsables deben subsistir, y con precisión, además de que se debe respetar irrestrictamente el principio del derecho penal, que radica en la interpretación estricta del mismo en su aplicación,

lo que significa que las definiciones de las leyes penales deben ser precisas, no pueden quedar sujetas a ambigüedades y discrecionalidad de los órganos de procuración o impartición de justicia, toda vez que ello proporcionaría y propiciaría fiscales y jueces represivos, autoritarios y totalitarios, lo que no corresponde a una sociedad que pretende avanzar hacia instituciones más democráticas.

Tomando en consideración, sin embargo, que al elaborar el presente dictamen, no se tuvo especial cuidado en que quedaran preservadas todas las garantías consagradas por nuestra ley fundamental, nos manifestamos, en lo general, en favor de las reformas que se ponen a nuestra consideración, a través de las cuales se modifican los artículos 40, párrafo segundo, 154, 164, párrafo primero, 196 Ter; la denominación del capítulo segundo, del Título Decimotercero del libro segundo, y las fracciones, XIV y XV del artículo 381; todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, artículo 133 bis, 158, 181, 193, 194 en su actual último párrafo, la fracción VII del 367, y las fracciones III y IV del artículo 399; adicionan un último párrafo al artículo 194, y una fracción V al artículo 399, y se deroga el artículo 182, todo el Código Federal de Procedimientos Penales.

En lo particular nos abstendremos de votar las reformas al II Párrafo de la Fracción X del 73, y de las adiciones al artículo 124 bis, un segundo párrafo del 138, todos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a que no obstante que la idea fundamental fue no vulnerar los derechos de los gobernados, se está desvirtuando una de las instituciones fundamentales de nuestro país, el Juicio de Amparo, no obstante ello y esperando que la Cámara Revisora analice a conciencia dichas reformas, a nuestra Ley de Amparo, a efecto de no desvirtuar la esencia del mismo.

.....

.....

- EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor senador Salvador Rocha Díaz.

- EL C. SENADOR SALVADOR ROCHA DIAZ:
Gracias, señor Presidente.

.....

.....

.....

Finalmente, el problema del Amparo en Contra de Orden de Aprehesión tramitado con suspensión.

De acuerdo con nuestra Legislación vigente, debo hacer una premisa breve:

Primero.- El Artículo 16 Constitucional, y originó debates, y finalmente hoy aprobamos un texto, tiene unos requisitos para que se dicte una orden de aprehensión.

Obviamente, cuando el precepto constitucional contiene requisitos, el medio de impugnación natural debería ser el juicio de amparo.

Si fijáramos requisitos para el 16, y no tuviéramos medio de impugnación del acto de autoridad, pues para qué fijamos requisitos al 16, que la dicte como sea.

Es la orden de aprehensión una de las hipótesis de la consignación. La consignación, en realidad, es el llamado a juicio penal, es el llamado al proceso penal, el primer acto de llamado al presunto responsable al proceso penal; y, es un llamado que es con solicitud de orden de aprehensión, si no hay detenido, o presentando al detenido.

Cuando hay orden de aprehensión debe de existir un medio de impugnación, lo es el juicio de amparo, para que el Juez de Distrito juzgue si el auto de autoridad satisface los requisitos constitucionales previstos por el Artículo 16.

Después el Artículo 19 establece los requisitos que debe satisfacer el auto de formal prisión; es otro acto procesal distinto del primero. Esos, igualmente pueden ser cuestionados a un juicio de amparo.

En la legislación vigente se tramitan los juicios de amparo contra la orden de aprehensión con suspensión, y se goza de la libertad en virtud de la suspensión.

Puede uno presentarse ante el juez del proceso, y someterse al proceso, en libertad, porque está uno amparado por la suspensión.

Corren, en consecuencia, paralelos el proceso penal y los dos juicios de amparo: el juicio de amparo contra la orden de aprehensión, y el juicio de amparo contra el auto de formal prisión. Y el juez del proceso no puede dictar sentencia si antes no se resuelven el juicio de amparo contra la orden de aprehensión, y el juicio de amparo contra el auto de formal prisión. ¿Por qué? Pues porque si el acto inicial del proceso penal tiene deficiencias constitucionales por no satisfacer los requisitos del 16, pues se cae el proceso.

Si el auto de formal prisión no satisface los requisitos del 19, se cae el proceso. Dice el señor Procurador que eso, pues es muy lesivo porque,

entonces todos los actos procesales realizados durante el proceso penal, quedan sin valor.

Una de las alternativas que les presenté, es decir, bueno, no les quitemos valor; digamos, que en caso de que se conceda el amparo por violación al Artículo 16, las actuaciones del proceso penal tendrán plena validez jurídica para que en una nueva averiguación se dicte una nueva orden de aprehensión; pero no suprimamos el amparo contra orden de aprehensión con suspensión, porque, la iniciativa lo que plantea es, que el sujeto que se ve amenazado por una orden de aprehensión pueda ir a obtener su amparo con su suspensión, pero, de acuerdo a otros de los preceptos, en tres días se tiene que presentar ante el juez del proceso.

Se presenta, obviamente dentro de las 72 horas le van a dictar el auto de formal prisión. Pero como ya se suprime del 73 Fracción X Primer Párrafo, el 16, entonces le dicen: hay cambio de condición jurídica, te sobreseo tu juicio de amparo contra la orden de aprehensión y vete a la cárcel.

Pues es una posición muy ingenua pensar que la gente va a ir a tramitar un amparo con orden de aprehensión con suspensión, que le asegure que se va a ir a la cárcel, si es que tiene alguna responsabilidad. ¡Pues no lo va a hacer! Nadie se entrega voluntariamente, nadie. Lo que va a hacer

es propiciar lo que ya decía, que quien tenga una buena asesoría, y le explique todo esto a su cliente, el cliente va a decir: pues no, pues entonces no pidas la suspensión; me voy "Timbuctú", y cuando ganes tu amparo me avisas para que me regrese, pero lo abogados de menos preparación que no entiendan con claridad esto, van a engañar a su cliente y le van a sacar diez mil pesitos por tramitarle un amparo contra la orden de aprehensión con suspensión, que significa la horca para el cliente.

Entonces, esto lo único que va a propiciar es mayor número de prófugos, no mayor número de procesos con sujeto de proceso compareciendo ante el órgano jurisdiccional.

Lo único que va a provocar es mayor número de prófugos ricos, y mayor número de pobres presos. ¿Vamos a seguir agudizando esta diferencia brutal entre justicia de ricos y justicia de pobres? Creo que no es debido. Este no es un interés de los abogados, ni siquiera de los penalistas, ya no se diga a mí, porque yo no tengo nada que ver con esto, pero para los penalistas les va a salir muy bien; los penalistas buenos, pues tienen clientes con lana, pues les van a poder hasta cobrar más; van a estar encantados. Y aquí no se está arriesgando la profesión de abogado. ¡No! El abogado va a trabajar con el Derecho vigente esté como esté. Pero esto no le va a servir al

justiciable, va a dañar al justiciable, y sobre todo al justiciable pobre o mal asesorado.

Esta reforma puede ser impugnada, inclusive, de inconstitucional por principios que contienen las fracciones X y XII del Artículo 107 Constitucional.

Contraviene expresamente el Pacto de Costa Rica. Nos van a ir a acusar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Pacto de Costa Rica dice: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que este decida sin demora sobre la legalidad de su arresto de detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

En los Estados partes, cuyas leyes prevén que toda persona que se viere amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido; es una violación clara del Pacto de San José. Nos vamos a disponer a que este Honorable Congreso sea acusado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque con esta reforma violamos el Pacto de San José.

....

....

....

- EL C. PRESIDENTE: En virtud de haberse agotado la lista de oradores le pido a la Secretaría que le pregunte a la Asamblea si este dictamen se encuentra suficientemente discutido.

- LA C. SENADORA AMALIA GARCIA MEDINA (Desde su escaño): Pido la palabra, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE: ¿Para qué objeto, senadora?

- LA C. SENADORA AMALIA GARCIA MEDINA (Desde su escaño): Para una reconsideración de lo que han hablado.

- EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra la senadora Amalia García Medina, la senadora Irma Serrano y el senador Aguilar Zínser.

- LA C. SENADORA AMALIA GARCIA MEDINA: **Compañeras y compañeros senadores: El Grupo Parlamentario del PRD insiste en que especialmente aquello que tiene que ver con el derecho de amparo no es un asunto menor; y que si es necesario que se haga un análisis y una reflexión de más fondo no deberíamos negar esa posibilidad en el Senado de la República.**

La preocupación esencial que tenemos en el Grupo Parlamentario del PRD es entorno a una apertura que pudiera llevar a la violación de derechos humanos y de garantías individuales.

En mi intervención, a nombre del Grupo Parlamentario, insistí en que estamos además obligados con acuerdos internacionales que hemos votado en este Senado de la República a ser absolutamente escrupulosos en ese respeto a esos derechos humanos y a esas garantías individuales.

Y es por eso que volvemos a insistir en que en ese ámbito del derecho de amparo debía hacerse una revisión especial para que no se violente ninguna garantía.

....

....

- EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra la Senadora Irma Serrano, hasta por cinco minutos.

- LA C. SENADORA IRMA SERRANO CASTRO DOMINGUEZ: Muchas gracias, señor presidente. Es muy poquito lo que podemos decir

.....

.....

- EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra en los términos del artículo 102 del reglamento el Senador Aguilar Zinser.

- EL C. SENADOR ADOLFO AGUILAR ZINSER:
Dada la avanzada hora y la sustancia de este debate, parecería una necesidad de mi parte querer volver hacer uso de la tribuna, cuando los argumentos expuestos tienen cada cual su propio peso.

Sin embargo, lo hago por dos motivos y lo hago aprovechando las referencias del Senador Lanz a los argumentos que expuse: el primero de ellos es que creo que este debate ha tenido raramente un carácter deliberativo, creo que en este debate se han expresado puntos de vista para convencer no para vencer, y creo por ello que todos hemos aprendido algo de este debate, y que este Senado se ha engrandecido con este debate.

Creo que la defensa que ha hecho el señor Senador Lanz del dictamen es una defensa no inspirada en la prepotencia de la mayoría, sino que es una defensa inspirada en la convicción, en la experiencia y en la razón jurídica.

Creo por ello que en los argumentos del senador Lanz hay un peso y un valor que no podemos despreciar. Y que debemos ponderar a la hora de emitir nuestro voto.

Creo también que los argumentos expuestos con este sentido de convicción, pueden, como los de cada uno de nosotros, estar también equivocados.

Y al respecto quisiera simplemente subrayar la naturaleza de mis propios argumentos y de mis propias convicciones, porque el peso de las que se han presentado aquí, así lo exigen.

Bien dice el senador Lanz que las normas tienen que ser adecuadas porque pueden ser omisas y pueden ser ineficientes y pueden ser equivocadas.

Y que precisamente el sentido del Derecho es la posibilidad transformadora que tiene en una sociedad.

La pregunta que yo me hago al respecto, es, ¿cuál es el carácter equivocado de la norma contenida en el Artículo 73 de la Ley de Amparo que deba ser corregida? ¿Cuál es la deficiencia jurídica que exige una modificación para garantizar el interés social? Porque, en efecto, las normas imperfectas u omisas tienen que ser corregidas. Pero, ¿cuál es el daño que le causa a la sociedad? ¿Cuál es el daño social y jurídico contenidos en la norma del Artículo 73 de la Ley de Amparo? ¿Qué haya quienes hayan abusado de la suspensión del Amparo? ¿Cuál es el alcance de estos abusos? Porque yo sí creo, como lo señaló el senador Lanz Cárdenas, que se ha abusado en muchos casos de la suspensión en el Amparo concedida, en relación a demandas de Amparo levantadas en contra de órdenes de aprehensión.

Pero lo que no entiendo es, ¿cuál es la dimensión de ese daño como para que amerite modificar la norma? Porque lo que la norma protege es un bien superior que es la defensa personalísima del individuo frente a los abusos de autoridad cometidos por el Ministerio Público.

Y, no pueden ser casos aislados de abuso de esa norma los que echen por tierra una defensa que tiene una consecuencia social muy importante en nuestro país.

El senador Lanz Cárdenas describió al Amparo como "ese hermosísimo juicio de defensa personal". Precisamente, es un hermosísimo juicio de defensa personal porque frente a actos de autoridad proporciona al individuo la posibilidad inmediata y automática de establecer ámbitos de defensa personal y jurídica.

Claro está que hay otros recursos para castigar a los ministerios públicos que falsean la verdad a la hora de integrar las averiguaciones que derivan en órdenes de aprehensión. Claro está que hay muchas maneras de castigarlos o de prevenir sus actos arbitrarios y autoritarios, pero el ciudadano sólo tiene una, que es el Juicio de Amparo. Y la suspensión en el Juicio de Amparo, es la única que tiene el ciudadano común a su alcance, las demás entrañan la intervención de otra autoridad

y los criterios que deban ejercerse en otros ámbitos de la autoridad.

No despojemos al ciudadano porque algunos abusen de esta defensa contenida en nuestras leyes de Amparo, no despojemos al ciudadano de este recurso básico.

Dice el senador Lanz Cárdenas que en ninguna parte se denota una suspensión deliberada del Juicio de Amparo, en relación a las órdenes de aprehensión.

Desgraciadamente, son las intenciones subrepticias de los autores de esta Iniciativa, las que nos preocupan. Y esas intenciones subrepticias están presentes en dos ámbitos, de los cuales yo quiero subrayar aquí su trascendencia:

El primero es el hecho mismo de que haya disposiciones en la ley de las cuales elocuentemente nos hace una exposición el senador Rocha que entraña tipificar un nuevo delito, que no existía y que entra como un torpedo extraño, casi subrepticamente y que casi de manera inadvertida iba a pasar de noche por este debate, que es el relativo al Artículo 240 Bis del Código Penal.

Ha sido tan aleccionador este debate que hemos aprendido cosas nuevas, entre ellas, a reflexionar sobre este Artículo 240 Bis que no podemos permitir que pase y que sea aprobado.

Pero quiero concluir señalando que si bien la defensa que ha hecho el senador Lanz Cárdenas es una defensa basada en la convicción, en la razón, en la experiencia y en el Derecho, hay en la Iniciativa, en su conjunto, un esquema, un cuadro, que obedece a otros propósitos y que gracias, precisamente, entre otros, al senador Lanz Cárdenas, no estamos debatiendo hoy en esta tribuna, que es lo relativo a las reformas que se quisieron hacer al Artículo 20 Constitucional y al 16 Constitucional. En esas reformas había algo muy congruente y consecuente, era establecer el juicio en ausencia. Y era darle mayores facultades discrecionales al Ejecutivo para que el Ministerio Público pudiese solicitar órdenes de aprehensión.

El tercer elemento de este triángulo es, precisamente, el Artículo 73 de la Ley de Amparo. Hay claramente una intención concurrente en esas tres iniciativas y afortunadamente, gracias a la aquiescencia y a la minuciosidad con la que fue examinada esta Iniciativa, sobre todo en las dimensiones constitucionales por el propio senador Lanz Cárdenas es, que hoy no tenemos que discutir aquello que hubiese sido ignominioso

para este Senado, aprobar, que hubiera sido la restitución del juicio en ausencia.

Pero, precisamente, en esa misma lógica, es en donde yo veo el Artículo 73 y es por ese mismo motivo por el que siento, con gran convicción, que es necesario evitar que esto se convierta en una reforma aprobada por este Senado de la República.

Muchas gracias.

Con las transcripciones anteriores, no queda duda en el sentido de si existieron impugnaciones al artículo aquí reclamado y que por lo tanto, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, 117 y 134, la Sesión Ordinaria del primero de Octubre de 1998, resultó inconstitucional, porque conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y, en el caso concreto, como se anotó en su oportunidad, el artículo 72 del máximo Código Político, exige que las Cámaras, en la discusión y aprobación de leyes, observen el Reglamento de Debates y, al no haberlo hecho, es evidente que violaron la Norma.

Por otra parte, al momento de contabilizar los votos nominales en la sesión del 1º de octubre de 1998, resulta ser que la Sesión inició con 92 Senadores, sin que en momento alguno se acreditara el aumento o disminución de sus miembros y resultó lo siguiente:

-EL .C. PRESIDENTE: Pregunte el señor Secretario, al pleno, si se considera el dictamen suficientemente discutido.

-EL C. SECRETARIO ELIZONDO TORRES: Por disposición de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido.

-Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La asamblea no asiente)

-Suficientemente discutido, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE: Antes de pasar a recabar la votación nominal en lo general y en lo particular, ponga el Secretario a consideración de la asamblea la aceptación o no de las propuestas que se vinieron a hacer aquí, particularmente, respecto del contenido del dictamen.

-EL C. PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario.

-Ahora con fundamento en el Artículo 134 del propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, proceda a recoger la votación nominal,

en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Decreto contenido en el dictamen que se discutió, en un sólo acto.

-EL C. SECRETARIO ELIZONDO TORRES: Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Decreto.

-Se ruega a la Oficialía Mayor se hagan los avisos a que se refiere el Artículo 161 del Reglamento del Gobierno Interior.

-La recibe por la afirmativa Elizondo Torres.

-Por la negativa la recibe Ximénez González.

(Se recoge la votación)

EL C. SECRETARIO ELIZONDO TORRES: Señor presidente, se emitieron en lo general 93 votos en pro del dictamen y ningún voto en contra.

En lo particular se emitieron 13 votos en contra de los artículos 73, fracción X, párrafo Segundo; 124 bis, Primer y Segundo párrafos y 138 de la Ley de Amparo.

Se emitieron 8 votos en contra de las reformas y adiciones a los artículos 178 y 240 bis,

antepenúltimo párrafo del Código Penal; los artículos 133 bis, Segundo y Tercer párrafos, 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Dos abstenciones por los artículos contenidos en la Ley de Amparo y, 70 votos en pro de los demás artículos.

EL C. PRESIDENTE: Aprobado el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo, Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Pasan a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales. (Aplausos)

La violación estriba en que se contabilizaron 93 votos, cuando sólo habían 92 Senadores. Áunado a que para justificar el procedimiento, el Presidente de la Mesa Directiva se apoyó en el artículo 134 del Reglamento, mismo que prohíbe la votación en lo general y en lo particular en un sólo acto, cuando existen impugnaciones a los artículos como aconteció en dicha sesión.

De esta manera, se oficializó el regreso al cambio de situación jurídica mediante un procedimiento violatorio de la Constitución y que deja sin defensa a los individuos.

CONCLUSIONES

1. Del análisis de la Institución jurídica denominada cambio de situación jurídica de un proceso en materia penal, es importante recalcar que hasta hace algún tiempo, esta figura procesal era una causa que hacia improcedente el juicio de amparo indirecto, teniendo su fundamento legal en la fracción X del artículo 73 de la ley de amparo. Cuando se interpone un juicio de amparo indirecto, contra el dictado de una orden de aprehensión y durante la substanciación del procedimiento constitucional el inculpado se presentaba ante el Juez de instrucción señalado como responsable en la demanda de garantías y éste le dictaba el auto de formal prisión, en este momento se actualizaba la figura antes mencionada, con los consiguientes perjuicios para el quejoso, en razón de que la constitucionalidad de la orden, nunca era analizada.

2. De igual forma es importante recalcar, la excepción a la regla general que el legislador adicionó el párrafo primero de la fracción X del artículo 73 de la ley de amparo. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1994, que entró en vigor a partir del primero de febrero del mismo año, puesto que dicha excepción llevó a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado, en el juicio de amparo indirecto consiste en la orden de aprehensión y durante la substanciación de éste, el inculpado se presenta ante el Juez penal respectivo y éste emite el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, esto último no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión ni se actualiza el cambio de situación jurídica, sino que acontece todo lo contrario, estos es, el Juez de amparo se encuentra obligado a analizar la constitucionalidad de dicha orden.

3. El objeto de la adición hecha a la fracción X del artículo 73 de la ley de amparo, es precisamente que los derechos fundamentales del procesado y que están tutelados por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados

unidos Mexicanos, no queden sin protección antes de que se le dicte sentencia, toda vez que por virtud de dicha reforma, el Juez del proceso está impedido de dictar sentencia hasta en tanto se resuelva mediante ejecutoria, el amparo promovido contra la orden de aprehensión o en contra del auto de plazo constitucional, en su caso.

4. Si la autoridad judicial que está conociendo del proceso penal, no suspende el procedimiento en espera de que se resuelva el juicio de garantías, promovido en contra de la orden de aprehensión como lo señala la fracción adicionada y lo continua hasta dictar sentencia, tal desacato trae como consecuencia legal, que dicha sentencia se tenga por inexistente o se declare insubsistente.

5. En vista de que la contradicción de ejecutorias, con respecto al cambio de situación jurídica en un proceso del orden penal derivado éste de una orden de aprehensión, ha sido resuelta y superada indudablemente, con la finalidad de evitar el sobreseimiento en el juicio constitucional por virtud del cambio de situación jurídica del peticionario de garantías.

6. Por esto, son incorrectas las apreciaciones que se contuvieron en la iniciativa de reformas a la ley de Amparo de 1997 y presentadas al Congreso de la Unión en el año de 1999, toda vez que no existía la confusión a que aludió el Ejecutivo Federal, porque ya la Corte había establecido el alcance correcto de interpretación de la adición de 1994.

7. Ahora, al regresar al cambio de situación jurídica, se hace evidente que se elimina un derecho de defensa a las personas que tienen la necesidad de promover un juicio de amparo, ya que presentándose la petición, si el delito no es grave, se le obliga al quejoso a presentarse ante la autoridad ordenadora para que rinda su declaración preparatoria y una vez que se le resuelva su situación jurídica (generalmente auto de formal prisión o de sujeción a proceso por la identidad de elementos con la orden de aprehensión), el amparo promovido será sobreseído y

la constitucionalidad del acto jamás será estudiada, lo que significa que el amparo deja de tener sentido y pueden existir procesos con orígenes inconstitucionales. Por ello, lo procedente sería regresar al texto de 1994 y eliminar la figura del cambio de situación jurídica, porque la misma es atentatoria de la garantía de acceso a la justicia establecida por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

BIBLIOGRAFIA

a) LIBROS

Almanza Vega, Rigoberto. Lecciones de Amparo, México 1993, División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM

Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. Amparo contra Leyes, México 1990, Ed. Trillas.

Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo, México 1994, Ed. Porrúa. S.A. de C.V.

----- Práctica Forense del Juicio de Amparo. México, Tercera Edición, 1985. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.

Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861, México 1980, UNAM,

Bazdrech, Luis, El Juicio de Amparo. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1992. 4ª Edición.

Bidart Campos, Germán. Derecho de Amparo, Argentina 1961, Ed. Ediar

Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. 38ª ed. México 1992, Editorial Porrúa, S. A. de C. V.

-----, Curso de actualización de Amparo, edición 1976, publicación patrocinada por el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo, y de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM

Cappelletti, Mauro. Justicia Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1988

Castro, Juventino V. _Lecciones de Garantías y Amparo, México 1974, Ed. Porrúa. S.A. de C.V.

-----, La suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo México 1953, Ed. Jus

Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la suspensión en el amparo. México, Tercera Edición 1983. Edit. Porrúa, S.A. de C.V.

Castillo Del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada, 2ª ed. México 1992, Ed. Duero

Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, 3ª ed. México 1990, Ed. Porrúa S.A. de C.V.

Estrella Méndez, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. México 1988, Editorial Porrúa. S.A. de C.V.

Fix Zamudio, Héctor Ensayos sobre el Derecho de Amparo, UNAM, México 1993

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. México 1992. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.

----- y Saucedo Zavala, María Guadalupe. La suspensión del acto reclamado. México 1990. Editorial Porrúa, S.A de C.V.

González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Segunda Edición, 1985. Editorial Porrúa S.A. de C.V.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, México 1990, Ed. Harla,

Hernández, Octavio. El Juicio de Amparo. México 1992. Edit. Porrúa, S.A. de C.V.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomo I. México, 1992. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.

Ovalle Faveña, José. Derecho Procesal Civil, 5ª ed. México 1992, Ed. Harla.

Padilla, José R. Sinopsis de Amparo, 2ª ed. México 1978, Cárdenas, Editor y distribuidor.

Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes. México 1991, Editorial Porrúa, S. A. de C. V

Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo" Tomo 1. México 1992. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.

Soberanes Fernández, José Luis. Evolución de la ley de amparo, México 1994, UNAM- CNDH.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, 1995. Edit. Porrúa. S.A. de C.V.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 19ª ed. México 1995, Ed. Porrúa, S.A. de C.V.

Tocqueville, Alexis de. La Democracia en América, Trad. de Luis R. Cuellar, Séptima reimpresión, México 1994, Fondo de Cultura Económica.

Trueba, Alfonso. La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo. México, Editorial JUS. Primera edición, 1975.

Vallarta Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México 1881, Imprenta Francisco Díaz de León.

Vega, Fernando. La nueva ley de amparo de garantías individuales. México 1983. Edit. Porrúa, S.A. de C.V.

Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, El Colegio de México 1956, Ed. Fondo de Cultura Económica.

b) DICCIONARIOS

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Dr. Ignacio Burgoa Orihuela. México, 1984. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.

Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo. Eduardo Pallares. 4ª ed. México 1978, Ed. Porrúa, S.A. de C.V.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1986.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Miguel Angel Porrúa. Grupo Editorial. México, 1996. Tomo III.

c) LEYES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México 2000.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. 74, edición. México, 2000

d) JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1990

e) RECURSOS EN INTERNET

http://www.senado.gob.mx/com_social/arch98/version/v10sep.htm

Minuta Proyecto. Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Senado de la República.